

INFORME “El tiempo de los derechos”, núm. 29.

HURI-AGE

Consolider-Ingenio 2010

CLÍNICA JURÍDICA

“LA EDUCACIÓN INCLUSIVA EN ESPAÑA”

1ª EDICIÓN. Junio 2011

Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”
Universidad Carlos III de Madrid

Investigadoras:

Victoria Luisa Burack Gallego

Edith Crespo

Claudia Arlett Espino

Pily Gerez

Jessica Laura Jullien de Asís

Lara Redondo Saceda

Coordinador:

Dr. Ignacio Campoy Cervera

Índice

1. Introducción	3.
2. Contextualización	4- 42.
2.1. Aproximación al concepto	4-11.
2.2. El modelo social de la discapacidad.....	12- 17.
2.3. Los derechos de las Personas con Discapacidad.	18- 24.
2.4. Infancia y derechos humanos.....	25- 37.
2.5. La solidaridad y la Educación Inclusiva	38- 42.
3. Legislación sobre Educación Inclusiva.....	43- 73.
3.1. Normativa estatal sobre educación	43- 48.
3.2. Normativa autonómica sobre educación	49- 73.
4. Los centros de educación en España.....	74- 77.
5. La Realidad de la Educación Inclusiva en España	78- 120.
5.1. Casos Reales I: problemas en la inclusión.....	78- 108.
5.2. Casos Reales II: buenas prácticas	109- 120.
6. Conclusiones y Recomendaciones.....	125- 129.
7. Bibliografía y Fuentes	130- 136.
8. Anexo.....	137-140.

1. Introducción

El presente informe es fruto del trabajo de investigación realizado durante la Clínica Jurídica de Educación Inclusiva, dentro del Programa del Máster en Derechos Fundamentales que organiza el Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III de Madrid. Las diferentes áreas de formación de las integrantes de la Clínica ha hecho posible una investigación basada en la diversidad de opinión y de perspectiva. Para ella se ha contado con la participación de profesionales de cuatro ramas muy distintas: Derecho, Educación, Relaciones Internacionales y Comunicación.

La finalidad de esta Clínica era conocer tanto “en la ley” como “en la realidad” la situación actual de la educación inclusiva en España, ver en qué medida se está implantando, cuáles son los problemas y, en la medida de lo posible, ofrecer algunas propuestas.

Para ello, se ha seguido una metodología basada en el análisis jurídico y el análisis de casos reales. Éste último ha versado sobre una doble perspectiva: por un lado, casos individuales de familias que se consideran víctimas de la segregación educacional; por otro lado, centros escolares que incorporan en sus proyectos educativos buenas prácticas de educación inclusiva. Teniendo en cuenta los primeros, hemos intentado señalar las lagunas legales que existen y provocan una indefensión de un número importante de alumnos. Teniendo en cuenta los segundos, hemos intentado mostrar que una educación inclusiva es posible y beneficiosa para la sociedad en su conjunto.

El objetivo que perseguimos con todo ello no es dar una solución tajante a un problema tan complicado como es el de la educación inclusiva en España, sino profundizar en el conocimiento de qué es la educación inclusiva, cómo está contemplada en la legislación internacional, nacional y autonómica, buscar referencias reales a su implantación y sus malas prácticas y contribuir a extender

La Educación Inclusiva en España

la idea de que este tipo de educación es la necesaria y la única posible e igualitaria.

2. Contextualización: La Educación Inclusiva en el discurso de los derechos humanos:

2.1. Aproximación al concepto.

Abordar el tema de la educación inclusiva, implica conocer su concepto y su fundamento, así como la evolución teórica y práctica de la educación para niños y niñas con discapacidad, o, como los ha denominado la legislación española, con necesidades educativas especiales (NEE). Este análisis nos permitirá encuadrar la educación inclusiva en el discurso de los derechos humanos.

La educación inclusiva implica acoger a todos los niños y niñas, jóvenes y adultos, independientemente de sus condiciones físicas, intelectuales, sociales, emocionales, lingüísticas u otras derivadas de éstas¹, como la religión, el sexo, minorías étnicas..., haciendo frente a un alumnado diverso y prestando atención a cada uno de los individuos que lo integran. Además, debemos considerar la educación inclusiva como un proceso que afecta e integra no solo a los alumnos, sino también al profesorado, al personal no docente, a la familia² y, en general, a todo lo que rodea el entorno del menor, ya que, como muestra de apertura a la comunidad, en ella se implica también a las diferentes personas e instancias de la localidad³. De manera que nos encontramos ante un trabajo de toda la comunidad que rodea al niño, ponderando su interés superior y con su propia participación. Lo que debemos entender como un proceso democrático que respeta los derechos de los niños y que puede hacer verdaderamente efectiva la igualdad de oportunidades, sin exclusión alguna.

¹ UNESCO, *Una revisión de las actividades de la UNESCO a la luz de la Declaración de Salamanca*, Conferencia Mundial sobre necesidades educativas especiales: acceso y calidad. (7-10 de junio de 1994), 1999.

² DAMM MUÑOZ, Ximena; BARRÍA NAVARRO, Cecilia; MORALES, Damaris; y RIQUELME, Paula, “Educación inclusiva: ¿Mito o realidad?”, *Revista Latinoamericana de Inclusión Educativa*, Vol. 5, núm. 1, 2011, pp. 125-143.

³ LÓPEZ RUIZ, Juan Ignacio. “Principios y referencias”, en *Construyendo Escuelas Democráticas*, Hipatia, Barcelona, 2008, pp. 15-17.

La Educación Inclusiva en España

Hacemos énfasis en que la inclusión educativa es vista como un proceso, pero también como un desafío⁴. De hecho, no podemos dejar de lado estos dos caracteres, ya que partiendo de la realidad, solo la voluntad, la preparación y la planificación de los involucrados, pueden llevar a la continuidad y el fortalecimiento de la calidad en la educación, creando ambientes de aprendizaje universales que sean respetuosos con los derechos humanos.

Conforme a lo anterior, debemos decir que la educación inclusiva supone el ejercicio directo de tres derechos fundamentales contenidos en la Constitución Española, así como lo están en la Declaración Universal de los Derechos Humanos: el derecho a la igualdad, el derecho a la educación y el derecho a la participación.

Así, las tareas centrales para la inclusión implicarían: la mejora del aprendizaje, la formación y la participación de los estudiantes, a través de la eliminación o reducción de las barreras en ese proceso educativo⁵.

De tal manera, una primera aproximación a su concepto es que la educación inclusiva es el derecho de toda persona a la educación en igualdad de oportunidades y participación. Lo cual implica que en la escuela ordinaria el proceso educativo ha de atender a:

- la diversidad física, social o cultural,
- la no discriminación, ante esa diversidad, y
- un proceso de enseñanza-aprendizaje abierto a la participación real de todos sus integrantes.

⁴ UNESCO, *Una revisión de las actividades de la UNESCO a la luz de la Declaración de Salamanca*, cit.

⁵ BOOTH, Tony y AINSCOW, Mel, *Guía para la evaluación y mejora de la Educación Inclusiva. Desarrollando el aprendizaje y la participación en las escuelas*, trad. UNESCO-Santiago Oficina Regional de Educación de UNESCO para América Latina y el Caribe, Ana Luisa López, consultora, Centre for Studies on Inclusive Education (CSIE), Bristol, 2000.

La Educación Inclusiva en España

Partimos de la idea de que la diversidad se debería asumir como un hecho natural en las culturas escolares, aunque en la realidad no sea así⁶. De aquí deviene su propia justificación, pues la latente violación del derecho a la igualdad en la diferencia es suficiente fundamento para seguir promoviendo la educación inclusiva, que no está lejos de ser sinónimo de derecho a la educación en simple y llanas palabras. A pesar de ello ha sido necesaria su especificación como símbolo de afirmación y tal vez de concienciación y provocación de reflexiones de cambio, cualitativa y cuantitativamente hablando, que se generen no solo en el ámbito jurídico, sino, fundamentalmente, en la vida misma de la comunidad escolar.

Podríamos decir entonces que la inclusión, la democracia y la educación en y para los derechos humanos en la escuela y sus prácticas se encuadran dentro del Estado social de Derecho, coincidiendo en ella, como no podría ser de otro modo, los elementos constitutivos de este último⁷.

Nuestro enfoque respecto a los menores con discapacidad, toma relevancia porque precisamente son estos alumnos los que afrontan más problemas en España para que se dé su efectiva inclusión educativa, ya que sus alteraciones motoras, de audición, lenguaje, aprendizaje, autismo y trastornos del desarrollo en general, por mencionar algunos, generan las llamadas necesidades especiales de aprendizaje (NEA), que necesitan ser debidamente atendidas por un profesorado debidamente formado y que cuente con los apoyos necesarios para su adecuado tratamiento en la clase. Lo que no ocurre en la realidad.

Lo adecuado para paliar esa situación sería una formación continua del profesorado sobre lo que implica la educación inclusiva. Lo que también incluiría,

⁶ DAMM MUÑOZ, Ximena; BARRÍA NAVARRO, Cecilia; MORALES, Damaris; y RIQUELME, Paula, “Educación inclusiva: ¿Mito o realidad?”, cit., pp. 125-143.

⁷ Sin afirmar que la democracia y los derechos humanos en la educación inclusiva son una casualidad, sino una causalidad, como elementos conformadores del Estado social de Derecho, amparado por la opinión de la siempre obligada referencia al profesor Elías Díaz, consúltese para mayor detalle: DÍAZ GARCÍA, Elías, *Estado de Derecho y Sociedad Democrática*, Taurus, Madrid, 2010 (1ª ed. 1966).

La Educación Inclusiva en España

teniendo en cuenta que tal vez sean las barreras mentales más difíciles de vencer que las de infraestructura, la adopción de posturas como la defensa de valores de emancipación, su practicidad y reflexión, su pensamiento crítico, solidario y cooperativo, así como el rasgo central de convertirse en un verdadero mediador del saber, por citar algunos ejemplos que contempla el Colegio Trabenco como rasgos de definición de los docentes en una educación inclusiva⁸.

No obstante, el problema es importante porque en la evolución de la educación en España para los niños con algún tipo de discapacidad ha pasado de una etapa de segregación a una de integración y habrá de pasar a la inclusión; pero, en la realidad, las anteriores etapas no han sido todavía superadas.

En un principio se abogó por la segregación de los menores con necesidades especiales o diversidad funcional en Centros Especiales de discapacidad, luego se pasó a la integración a los Colegios ordinarios, pero separadamente de los alumnos considerados “normales”. Y sólo hoy en día se va consolidando una lucha por conseguir una real y efectiva educación inclusiva. Una inclusión que se puede entender reconocida en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Educación, de 3 de mayo de 2006, que en su apartado b) establece como fin de la educación: “La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas con discapacidad”; pero que, sin embargo, presenta problemas para su logro real. A lo que hay que añadir que en España las competencias en materia de educación están transferidas a las Comunidades Autónomas, lo que da lugar a un abanico muy dispar de soluciones educativas. Así, es destacable que en España, al amparo del concepto de “ajustes razonables”, relativos a la inclusión que menciona la propia Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006, se ha justificado la realización de exámenes psicopedagógicos que se les aplican a los menores y que deciden si un niño es

⁸ COLEGIO TRABENCO, *Metodología. Rasgos del profesorado*, Madrid, 2011, <http://www.trabenco.com>

La Educación Inclusiva en España

segregado, integrado o incluido, en virtud de su discapacidad y en relación directa con los recursos humanos y económicos que existen para su atención. Un ejercicio mal entendido que en muchos casos ha llevado a la exclusión de estos niños y niñas.

En concordancia al discurso que hemos manejado de la educación inclusiva, ésta no puede estar sujeta a presiones discriminatorias, sería contrario a su esencia de igualdad de oportunidades para el aprendizaje. No cabe duda que en el caso de la exclusión de un niño de la escuela ordinaria, esta decisión debe estar sujeta a recurso judicial, pues contradice el derecho del niño a la educación⁹, un derecho fundamental reforzado constitucionalmente.

En este sentido, la comunidad internacional, en las últimas décadas, se ha preocupado por conformar una sociedad más inclusiva, que lleve a particularizar la solución de los problemas de desigualdad. Una de esas soluciones es la de garantizar la efectividad del acceso a la educación para todos y para todas. Ejemplo de esta preocupación mundial¹⁰, es la aprobación de la siguiente normativa:

- Convención de los derechos del niño de 1989 adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas.
- Declaración Mundial de la Educación para todos, en Jomtien Tailandia, 1990, y su marco de acción para satisfacer las necesidades básicas de aprendizaje.
- Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, aprobadas en 1993, por la Asamblea General de Naciones Unidas.

⁹ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación general n° 12, El derecho del niño a ser escuchado*, 2009.

¹⁰ Para mayor detalle, estos textos pueden ser consultados en la página de la UNESCO. UNESCO. *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura*, 2011, <http://www.unesco.org/new/es/unesco/>

La Educación Inclusiva en España

- Declaración de Salamanca España de 1994, adoptada en la Conferencia Mundial sobre necesidades educativas especiales: acceso y calidad.
- Foro consultivo internacional sobre educación para todos de 1996.
- Declaración de Dakar Senegal en el 2000, texto aprobado por el Foro mundial sobre la educación.
- Observación General nº1 del Comité de los Derechos del Niño, *Propósitos de la Educación*, de 2001.
- Estudio avalado por la Agencia Europea para el Desarrollo de la Educación Especial de marzo del 2003, que trata el tema de la educación inclusiva.
- Planteamiento de la educación inclusiva de calidad de la UNESCO en el 2004.
- Declaración de Managua, Nicaragua, del 2007, del Encuentro Centroamericano sobre Articulación y Concertación entre el Estado y la Sociedad Civil para apoyo a la Educación de Calidad para Todos.
- Conferencia Internacional de educación en su cuadragésima octava reunión del 2008, dedicada a la educación inclusiva: el cambio hacia el futuro.
- Convención de la ONU sobre derechos de las personas con discapacidad, entrado en vigor en 2008.

Uno de los principios plasmados por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es, precisamente, la participación y la inclusión plenas y efectivas en la sociedad, según su artículo tercero, y el derecho a la educación inclusiva está recogido en su artículo 24.

Toda esta serie de documentos internacionales ya mencionados, algunos con vinculación jurídica y otros simplemente declarativos, pero sin duda de gran consenso internacional y regional, han debatido, en el transcurso de los años, el cómo debe ser garantizado el derecho a la educación de las personas con alguna

La Educación Inclusiva en España

diferencia calificada dentro de la discapacidad. Las recomendaciones van a variar según la forma de expresión: desde el recibir una educación segregada del mundo ordinario, pasando a la integración en las escuelas regulares, hasta la inclusión total, que es el motivo de nuestra reflexión.

Asimismo, no podemos dejar de mencionar, nuevamente, que el fin de la educación es el libre desarrollo de la personalidad del individuo y sus capacidades hasta el máximo de sus posibilidades. Sin embargo, el propio proceso metodológico de enseñanza-aprendizaje ha pasado también de centrar la educación en el alumno a la tendencia actual bajo modelos de desarrollo de competencias y centradas en el aprendizaje, que nos lleven a la selección de la cultura o el qué enseñar, es decir, lo básico o los mínimos cognitivos, que formula la propia LOE en España. No obstante, esta tendencia se ha legislado de manera muy blanda, ante la falta de consenso social y pedagógico de esos mínimos¹¹, lo cual perjudica obviamente al proceso de inclusión, por lo cual éste es considerado también un gran desafío, como lo describimos párrafos anteriores.

Como podemos observar, existen cambios de paradigma, e inclusive un cambio de visión relevante en la metodología educativa encaminada a la calidad para todos y para todas, en su mayor alcance de la expresión, donde gobierna la igualdad como principio, para alcanzar el libre desarrollo de la personalidad de la educación como fin.

Concluyendo esta primera parte de introducción de la educación inclusiva, podemos afirmar que su aproximación quedó establecida por su concepto, justificación y evolución.

¹¹GUARRO PAYAS, A. “El currículo de una buena escuela es un currículo democrático ¿Qué aporta la L.O.E.?”, en “Escuelas para todos. Escuelas democráticas”, *Revista Monográficos Escuela*, Mayo 2008.

2.2. El modelo social de la discapacidad

Aunque el trabajo que nos ocupa debe partir de las características del modelo social de la discapacidad, en que nos encontramos actualmente, es necesario hacer una brevísima referencia a los modelos anteriores para poder entender la evolución llevada a cabo.

A. Antecedentes

El que se reconoce como primer modelo en referencia a la discapacidad es el **modelo de prescindencia**¹², que se caracteriza esencialmente por la justificación religiosa de la discapacidad y la consideración de que las personas no son *útiles* ni de *valor* para la sociedad. En este podemos diferenciar dos perspectivas o submodelos, que predominaron, respectivamente, en las sociedades de la Antigüedad y del Medioevo:

- El modelo **eugenésico**: La idea de que las personas con discapacidad no aportan nada a la comunidad conlleva una disminución del valor otorgado a la vida de estos individuos. Ello supone que en el caso de detectarse discapacidades congénitas, los niños y niñas afectados fuesen sometidos a infanticidio. La situación dista cuando la discapacidad fuese adquirida con posterioridad, llegando, incluso, a obtener ayudas. Centrándonos de forma más concreta en la situación de los niños y niñas con discapacidad, debe apuntarse que el infanticidio se veía respaldado por creencias religiosas y por las complicaciones derivadas de la crianza de un niño con diversidad funcional (unido a que se consideraba que la crianza de un niño con esta “problemática” resultaba improductivo).
- El modelo de **marginación**: Este submodelo se caracteriza por la exclusión, consecuencia del rechazo de las personas con discapacidad, ya sea por

¹² Véase al respecto en el excelente libro PALACIOS, AGUSTINA “*El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*”, Ediciones Cinca, Madrid, 2008.

desprecio o por temor (seguía argumentándose que la discapacidad podría ser el resultado de un maleficio o la advertencia de un peligro inminente). En referencia a los niños y niñas con discapacidad, aunque dejó de practicarse el infanticidio, muchos de ellos, por falta de recursos, morían por carencia de la atención más básica. En caso de supervivencia, ésta no se encontraba exenta de complicaciones: la alta tasa de mortalidad y la necesidad de mano de obra fomentaba que no se practicara más el infanticidio, lo cual no significa que la justificación fuese aun adecuada. Se recomendó que se dejara en manos de la Iglesia a los hijos no deseados y los abandonados se vendían como esclavos. Aunque esto último fue desapareciendo paulatinamente y, en el mejor de los casos, los niños fuesen entregados a la Iglesia, los cuidados que ésta ofrecía eran mínimos y muchos niños con diversidad funcional morían por falta de atención adecuada. En caso de llegar a la edad adulta, su supervivencia se veía abocada a la condición de mendigos o a ser objeto de diversión y de ridículo durante el período medieval.

El siguiente modelo que podemos destacar es el reconocido como **modelo rehabilitador**, el cual podemos situar a los inicios del Mundo Moderno (aunque su consolidación, especialmente en el ámbito legislativo, puede situarse en los inicios del siglo XX). De éste pueden destacarse dos características principales: en primer lugar, las causas que justifican la discapacidad ya no son religiosas sino médicas; en segundo lugar, las personas ya no se consideran inútiles para la sociedad en cuanto es posible una “rehabilitación”. Es de enorme importancia la segunda característica, puesto que refleja la desvalorización de la persona con discapacidad: enfocado exclusivamente a su rehabilitación, solo cobra valor cuando la persona se ha “normalizado”, es decir, solo entonces se concibe como un proyecto de persona útil o de valor.

Como resultado de los avances científicos y tratamientos médicos, gran parte de los niños y niñas con diversidad funcional verían aumentar su

probabilidad de supervivencia. Sin embargo, como ya se exponía, siempre se enfocará a la recuperación de la persona, siendo la herramienta principal la **educación especial**.

Entrando de forma más concreta a analizar la situación de los niños y niñas con discapacidad, debe destacarse, que la fundamentación utilizada en este modelo deja totalmente de lado la condición de niñez de la persona con discapacidad. Se enfoca como una enfermedad que debe ser curada y, considerando que requiere un tratamiento concreto y diferenciado, se recurre a una educación separada de los demás niños y, al fin y al cabo, de la sociedad. La relación “con la sociedad” puede definirse como casi nula y convierte el tratamiento ofrecido a los niños con discapacidad como degradante y excluyente.

B. Modelo social

Llegamos finalmente al **modelo social**, en el cual podría entenderse que nos situamos actualmente, aunque, como veremos a continuación, lo cierto es que la realidad dista mucho de lo que legalmente se establece.

El modelo social defiende que las causas que originan la discapacidad no son ni religiosas ni científicas, sino sociales, al menos en gran parte. Esto supone un cambio radical con el modelo anteriormente expuesto, ya que en este caso el problema no se encuentra en las personas con discapacidad, sino en la sociedad que no logra satisfacer las necesidades de la persona. Podríamos por tanto defender que se da un intercambio de los papeles, **entendiendo que es necesaria no la rehabilitación de la persona con discapacidad, sino la de la sociedad**. Otra de las características principales de este modelo es el valor otorgado a las personas: se resalta (o recuerda) que el valor y la dignidad de toda persona es igual; toda persona tiene dignidad y por ello la discapacidad no afecta de ninguna manera a su valor como persona. Se defiende por tanto que las personas con discapacidad aportan a la sociedad lo mismo que aportan las personas que se consideran sin discapacidad. El conflicto se encuentra,

La Educación Inclusiva en España

consecuentemente, en poner los medios necesarios y adecuados para que todo individuo pueda realizar su propia aportación).

Desde este modelo, toman una enorme importancia los debates en torno a la eliminación de barreras y el fomento de las medidas que faciliten la vida independiente de toda persona.

Adentrándonos con algo más de detalle en la situación de los niños y niñas con diversidad funcional, el modelo social defendería en este ámbito la necesidad de ofrecer a todo niño (con o sin discapacidad) las mismas oportunidades de desarrollo. Aunque la educación (y todas las relaciones que se incluyen dentro de la misma) cobrará quizá una importancia significativamente superior frente a los demás ámbitos por su repercusión en el futuro, no deben desatenderse los demás ámbitos (ocio, juegos, deporte, etc.). Es especialmente importante el logro de un sistema realmente efectivo por la sensibilidad de la infancia y su repercusión durante toda la vida del niño.

A diferencia del modelo rehabilitador, que apostaba por una educación normalizadora que debía realizarse de forma separada, mediante la educación especial, el modelo social apuesta por la **educación inclusiva**. Se trataría de un cambio radical: la educación no se ha de dirigir hacia la “normalidad”, sino que ha de partir de la diferencia como una realidad -siendo a fin de cuentas la “normalidad” un concepto inventado- y se ha de educar a todos los niños y las niñas por igual, atendiendo a las características de cada uno. Y aunque en este informe nos estamos centrando en las personas con discapacidad, es necesario resaltar que la educación inclusiva no incluye solamente a niños con discapacidad en la educación ordinaria sino a todos los niños, también, pues, a aquellos que se ven excluidos de la educación porque sus circunstancias concretas no han sido adecuadamente atendidas en el actual modelo educativo. Se trata, por tanto, de un cambio en el concepto de educación: los niños y las niñas no deben de verse forzados a adaptarse a la educación, sino que la educación debe ser adaptada

La Educación Inclusiva en España

para hacer frente a sus necesidades y buscar el mejor interés de cada menor, de forma que se pueda alcanzar el libre desarrollo de su propia personalidad.

La educación inclusiva es conforme con la función real de la educación, que, a grandes rasgos, podríamos resumir como la formación de personas para que puedan desarrollarse de forma libre e independiente en la sociedad, es decir, asegurar la integración de las personas en la sociedad a través del libre desarrollo de sus propias personalidades (conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el 27 de la Constitución Española). Para ello, es esencial una educación en valores y dentro de la realidad social. Es por ello primordial que todos los niños se encuentren en el mismo Centro educativo, y que, conscientes de que cada niño tiene un rendimiento diferente, se pongan los medios para que su educación sea la adecuada, con las técnicas y el ritmo que mejor se acople a cada niño. Conforme a ello, no resulta complicado entender que los beneficios de la educación inclusiva no se restringen a los alumnos con diversidad funcional, sino que alcanzan a todos los alumnos que reciban la educación inclusiva, ampliando sus fuentes de aprendizaje gracias a la mayor diversidad y obteniendo asimismo una educación más definida a sus propias necesidades, y, así, también a todos los niños y las niñas que comparten la experiencia educativa con ellos y, finalmente, al conjunto de la sociedad. Algunos autores apuntan que los beneficios económicos de la educación inclusiva son igualmente obvios, aunque lo cierto es que sería deseable realizar más estudios acerca de estos costes¹³. Sin embargo, sí parece razonable defender que *“Las escuelas son en general menos costosas que los sistemas segregados. Ello es coherente con la idea de que un sistema educativo único e integrado tiende a ser más barato que dos sistemas separados. Rebaja los costes de construcción de edificios, los de gestión y los de administración. También el transporte se hace más barato porque los colegios de educación especial suelen tener alumnado de*

¹³ PALACIOS, AGUSTINA *“El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”*, cit., p. 132.

La Educación Inclusiva en España

*áreas geográficas más amplias*¹⁴. En todo caso, es igualmente indudable que más allá de estos beneficios económicos, la educación inclusiva puede entenderse claramente como un beneficio personal, social y económico (entendiendo en este punto que en la actualidad gran parte de los niños que se encuentran en centros especiales no reciben una educación adecuada y su formación es por tanto muy deficitaria). *“La segregación de algunos niños y niñas en la educación sobre la base de discapacidad perpetúa los prejuicios y la falta de conocimiento sobre este colectivo, derivando en una mayor discriminación en todas las áreas”*¹⁵. Es por ello indispensable lograr esa educación inclusiva.

Por último, resulta interesante hacer mención a una situación concreta que se ve reflejada en la misma Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con discapacidad. Y es que, aunque dicha Convención asume el modelo social de discapacidad, estableciendo la obligación por parte de los Estados Partes de garantizar un sistema de educación inclusivo y prohibiendo que las personas con discapacidad queden excluidas, sí acepta, en el apartado 3 c) de su artículo 24, que ciertos grupos (niños y niñas ciegos, sordos y sordociegos) puedan recibir su educación *“en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social”*. Pues bien, se trata de un inciso que podría interpretarse en un sentido diferente al que aquí se ha señalado que supone la educación inclusiva. No obstante, debe recordarse que si bien este colectivo o subgrupo puede defender una identidad cultural propia, ello no es justificante suficiente para tener una educación separada. Muy al contrario, esa diversidad entra como elemento positivo en la educación inclusiva (diversidad cultural) y por ello debería ser atendida dentro de un Centro de educación ordinario. Asumiendo que para el máximo desarrollo académico y social de estos alumnos deberán existir los medios adecuados.

¹⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Derechos Humanos y Discapacidad*, INFORME ESPAÑA 2009, Colección Convención ONU, Ediciones Cinca, Madrid, 2010, p. 83.

¹⁵ PALACIOS, AGUSTINA *“El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”*, cit. p. 394

2.3. Los Derechos de las Personas con Discapacidad

A lo largo del tiempo, las personas con discapacidad han venido sufriendo vulneraciones en sus derechos. En diciembre del 2001, en el marco de las Naciones Unidas, se propuso una iniciativa para el establecimiento de un Comité Especial, formado por expertos independientes, que se encargase de preparar un tratado sobre los derechos de las personas con discapacidad. El 13 de diciembre de 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y, así, se creó el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante de derechos del siglo XXI que haría valer la exigibilidad de los mismos.

Hasta ese momento, la discapacidad se había tratado, desde el Derecho Internacional, conforme a lo señalado en el apartado anterior, como una cuestión médica y no como cuestión de derechos humanos. Esto provocaba una gran invisibilidad y discriminación hacia ellos. Con la Convención, se intenta proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. Es una norma vinculante, elaborada desde el modelo social, con influencia del modelo de la diversidad e identidad.

Los derechos que integran la Convención se abordan desde la perspectiva de la no discriminación, rompiendo la división entre las categorías de derechos y dándoles el mismo valor positivo.

Actualmente existen 101 Estados que han ratificado la Convención, entre ellos España, y con ello quedan jurídicamente vinculados a adoptar y aplicar las políticas, leyes y medidas administrativas necesarias para respetar y hacer efectivas las disposiciones de la Convención. El resto de los Estados deben comprender la Convención como una norma internacional que se debería respetar.

La Educación Inclusiva en España

En la Convención se establecen medidas que los Estados partes deben adoptar para asegurar que las personas con discapacidad puedan gozar de igualdad de participación e inclusión plena en la sociedad y que no solo se consideren como seres igualmente dignos, sin importar cualquier diferencia física, mental, sensorial o intelectual.

La Convención emplea dos mecanismos específicos de aplicación. El primero es el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que se encarga de supervisar la aplicación de la Convención (art. 34). El segundo la Conferencia de los Estados Partes, quién examina lo relacionado a la aplicación de la Convención.

La Convención es solo el primer paso, se necesita hacerla valer y supervisar su exigibilidad.

Respecto a su contenido concreto, muy someramente, y teniendo en cuenta los objetivos de este Informe, se puede señalar que dentro de su preámbulo, hace referencia a la Carta de las Naciones Unidas que proclama *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*¹⁶, y reconoce que en la Declaración de los Derechos Humanos se proclama que *“toda persona tiene derechos y libertades sin distinción de ninguna índole”*.

El artículo primero señala que su objetivo principal consiste en *“...promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”*.

¹⁶ El énfasis realizado en la transcripción de este preámbulo, así como todos los que se realizan en la transcripción de diferentes artículos en distintas partes de este Informe, son nuestros.

La Educación Inclusiva en España

El artículo 2 define la “*discriminación por motivos de discapacidad*”, siendo ésta “*cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo*”. En este sentido, los Estados Partes deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que los demás, considerando el acceso al transporte, las instalaciones públicas, los sistemas y las tecnologías de la información y la comunicación, etc., eliminando las barreras de acceso (Art. 9 sobre Accesibilidad).

En el artículo 3 se recogen los principios generales de los derechos de las personas con discapacidad y son los siguientes:

- El respeto por la dignidad inherente del ser humano, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;
- La no discriminación;
- La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- La igualdad de oportunidades;
- La accesibilidad;
- La igualdad entre el hombre y la mujer;
- El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Por otra parte, se reafirman los derechos humanos que deben gozar todas las personas, los derechos específicos son los siguientes:

- Igualdad ante la ley sin discriminación;
- Derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona;
- Igual reconocimiento ante la ley y capacidad jurídica;

La Educación Inclusiva en España

- Protección contra la tortura;
- Protección contra la explotación, la violencia y el abuso;
- Derecho al respeto de la integridad física y mental;
- Libertad de desplazamiento y nacionalidad;
- Derecho a vivir en la comunidad;
- Libertad de expresión y de opinión;
- Respeto de la privacidad;
- Respeto del hogar y de la familia;
- **Derecho a la educación;**
- Derecho a la salud;
- Derecho al trabajo;
- Derecho a un nivel de vida adecuado;
- Derecho a participar en la vida política y pública;
- Derecho a participar en la vida cultural.

Según el artículo 4, las obligaciones de los Estados que han rectificado la Convención son los siguientes:

- Aprobar legislación y adoptar medidas administrativas para promover los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- Adoptar medidas legislativas y de otro tipo para acabar con la discriminación;
- Proteger y promover los derechos de las personas con discapacidad en todos los programas y políticas;
- Poner fin a cualquier práctica que constituya una violación de los derechos de las personas con discapacidad;
- Velar por que el sector público respete los derechos de las personas con discapacidad;
- Velar por que el sector privado y las personas respeten los derechos de las personas con discapacidad;

La Educación Inclusiva en España

- Investigar y desarrollar bienes, servicios y tecnología accesibles para personas con discapacidad y promover ese tipo de investigación entre otros interesados;
- Proporcionar información accesible sobre tecnologías de apoyo a las personas con discapacidad;
- Promover la formación de los profesionales y de quienes trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos recogidos en la Convención;
- Consultar a las personas con discapacidad y hacerles partícipes en la preparación y aplicación de legislación y políticas que les conciernan, así como en los procesos de adopción de decisiones al respecto.

El artículo 5 reconoce que todas “**las personas son iguales ante la ley...y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna**”.

El artículo 7 recoge la obligación de que los Estados partes deberán asegurarse de que todos los niños y niñas con discapacidad gocen plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, considerándose primordial la protección del interés superior del niño, que en este caso podría ser su interés por elegir un centro educativo.

El artículo 8.2 b) señala que se debe fomentar, **en todos los niveles del sistema educativo**, una actitud de respeto por los derechos de las personas con discapacidad.

El artículo 12 fue de los más controvertidos, debido a su contenido específico sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones. Este artículo establece que los Estados partes deberán adoptar medidas proporcionales y adaptadas a las circunstancias

La Educación Inclusiva en España

para proporcionar salvaguardias y apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica. Dichas salvaguardias deberán aplicarse en el plazo más corto posible y serán revisadas a través de exámenes periódicos por alguna autoridad judicial competente e imparcial.

El artículo 24 es de suma importancia ya que es el que específicamente está dedicado a la educación. En el primer apartado menciona que *“los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán **un sistema educativo inclusivo a todos los niveles** así como la enseñanza a lo largo de la vida”*. Y como podemos observar, establece la obligación de asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos. En su segundo apartado los Estados Partes asegurarán que *“las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, ... y que no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad”*. Se establece que las personas con discapacidad **podrán acceder a educación primaria y secundaria inclusiva gratuita de calidad y en igualdad de condiciones**, facilitando, precisamente, esa igualdad de condiciones, ajustes razonables y apoyos para que puedan desarrollarse al máximo en lo académico y social. Dentro de las medidas que los Estados Partes deberán adoptar se encuentra facilitar el aprendizaje Braille, la escritura alternativa, la lengua de signos, y otros medios de comunicación apropiados para cada persona. En el apartado 5 del artículo 24 se establece que los Estados Parte aseguraran el acceso general a la educación superior y al aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones que los demás.

La importancia de la CDPD recae en su exigibilidad y la posibilidad de supervisión, ya que no basta con ratificar el tratado, sino que se deben exigir reformas legales, cambios de mentalidad, disposición de recursos, etc.

2.4. Infancia y Derechos Humanos

A. Modelos sobre la Infancia

En este apartado, y antes de entrar a analizar la Convención de los Derechos del Niño de 1989, que es sobre la cual nos centraremos con más detalle para nuestro estudio, debemos hacer una breve referencia a los diferentes modelos educativos seguidos a lo largo de la historia. Así, diferenciamos los siguientes¹⁷:

1. Modelo educativo “ancestral”

Este modelo es el predominante en la Edad Antigua y en la Edad Media, y se basa en formar ciudadanos ideales para un futuro concreto y determinado.

No trata por tanto de favorecer el libre desarrollo de la personalidad sino de “crear” aquella personalidad para la cual está “destinada” –o más bien se destina– a la persona en cuestión según sus algunas características (tanto de la persona como de su entorno). Se diferencian, en referencia a ello, dos concepciones: la sexual y la social, situándose a las niñas en la primera (procreación, cuidados de la familia y el hogar) y a los niños en la segunda (trabajo, relaciones públicas).

De ello resulta fácil concluir que no se valora la infancia en sí, puesto que se concibe como un mero “paso” hacia la meta: el ser adulto.

Marcado un destino claro para cada individuo, su educación será guiada o impuesta por el Estado y los representantes de la colectividad, siendo el adoctrinamiento el método más efectivo para la obtención del objetivo deseado.

¹⁷ Se sigue aquí el trabajo CAMPOY CERVERA, Ignacio, “La educación de los niños en el discurso de los derechos humanos”, en Campoy Cervera, I. (ed.), *Los derechos de los niños: perspectivas, jurídicas y filosóficas*, Dykinson, Madrid, 2007.

2. Modelo educativo del proteccionismo “tradicional”

Podría situarse, de forma genérica, en la Edad Moderna en occidente, desde el siglo XVII hasta casi inicios del XX.

Este modelo sigue defendiendo métodos educativos que excluyen la participación del niño, considerando como necesaria –y única- la participación de terceros para la formación del niño hacia la meta del “ser adulto”. Se observan sin embargo algunos cambios que pueden resumirse en los siguientes¹⁸:

- El niño tiene un valor en sí mismo y por ello sus intereses cobran igualmente “algo” de valor, aunque se sigue considerando que llega a su plenitud en la edad adulta. Se da aquí un enmascaramiento de los intereses deseados de los terceros (padres, Estado), que se ofrecen como intereses de niño.
- En este modelo sigue predominando la participación de los poderes públicos en la educación del niño (como garante de que no se cometa en la educación del niño un perjuicio irreparable) aunque se presenta la figura del padre como la principal en la correspondiente toma de decisiones.

3. Modelo educativo del liberacionismo

Este modelo es más teórico que práctico, pero fundamental para entender la evolución que estamos estudiando.¹⁹ Tiene carácter anglosajón y para entender su enfoque es ineludible atender los planteamientos de Rousseau. Así, cobra importancia la idea que la etapa de la infancia alcanza en sí misma la perfección, así como igualmente aquella que afirma que el hombre es bueno por naturaleza, concluyéndose que es un perjuicio la intervención externa de los hombres en el

¹⁸ CAMPOY CERVERA, Ignacio, “La educación de los niños en el discurso de los derechos humanos”, cit., p. 165.

¹⁹ Op. cit. p. 170.

desarrollo vital. Tomando ésta dos ideas, es obvio el cambio radical necesario en los modelos vistos hasta ahora.

Se da en este modelo una problemática en cuanto a la libertad en la toma de decisiones de los niños, debatiéndose entre la confianza en las capacidades del niño, protegiéndole de la intervención de terceros (liberalista) y la necesidad de dirigir al niño en la toma de decisiones respetando su libertad (Rousseau).

4. Modelo educativo del proteccionismo “renovado”

Es el modelo que se desarrolla en las últimas décadas del siglo XX hasta nuestros días. Se forma combinando algunas de las características que hemos visto anteriormente, pero se sigue sin encontrar, en ocasiones, soluciones satisfactorias a algunas incoherencias²⁰.

Así, se caracteriza por centrar la educación del niño en proteger y fomentar el libre desarrollo de su personalidad, tomando en cuenta sus intereses, pero sin confiar realmente en sus capacidades, y, por tanto, sigue existiendo una fortísima participación de terceros para guiarle en la consecución de “lo que es mejor para él”. Es importante fijar los contenidos en base a los cuales va a ser educado el niño, especialmente en valores y conocimientos, que deben ser irremediabilmente enseñados por terceros. En este sentido, podemos encuadrar el enfoque dado por la Convención de los Derechos del Niño de 1989, que veremos con más detalle a continuación.

Lo cierto es que la participación del niño se reduce a ser escuchado y no en tomar realmente sus propias decisiones, que son tomadas aun de forma predominante por sus padres aunque con una participación muy fuerte del Estado (que de alguna manera sienta las bases sobre las cuales los padres pueden moverse).

²⁰ Op. cit., pp. 177-178.

B. Convención sobre los Derechos del Niño de 1989

Ya en las primeras palabras de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño podemos hoy día interpretar lo que podrían ser los primeros atisbos de lo que debe ser la educación inclusiva. El Preámbulo de la Convención dice que “**el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad**”. Lo que podría interpretarse como la necesidad del libre desarrollo de la personalidad del menor para que pueda ejercer sus derechos de manera independiente y desarrollar su vida en el entorno social.

Así, partiendo de este Preámbulo vamos a ver cómo la Convención de 1989 puede interpretarse a la luz del reconocimiento del derecho de los menores a una educación inclusiva. Para lo que no sólo son importantes el artículo 28 de la Convención (referido al derecho a la educación) y el artículo 29 (referido a los objetivos del derecho a la educación) sino que también podemos destacar en otros artículos ciertos aspectos importantes a tener en cuenta. Así, el artículo 2.1. establece la obligación de los Estados Parte de respetar los derechos enunciados en la Convención sin ningún tipo de distinción por razón de “*raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales*”. Como podemos observar, este artículo, que establece el principio de no discriminación, se refiere directamente a “impedimentos físicos”, sean los que sean, para el ejercicio de cualquier derecho enunciado en la Convención. Más adelante, en el artículo 23, se hará referencia a estos impedimentos.

Por otro lado, el artículo 6.2. establece que “*Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el **desarrollo del niño***”. Es decir, este artículo hace una referencia a la importancia del desarrollo del niño y el derecho a que este desarrollo esté garantizado por el Estado en el

que vive. Un artículo que enlaza directamente con el artículo 12, que obliga a los Estados a garantizar el derecho de los niños para “**formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño[...] se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado [...] ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado**”.

El artículo 23 de la Convención va a ser fundamental a la hora de hablar de educación inclusiva, especialmente cuando hacemos referencia a los menores con discapacidad, diversidad funcional o necesidades educativas especiales. Este artículo reconoce que “**el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad**”. El punto 3 de este mismo artículo afirma que “*la asistencia que se preste conforme [en función de las necesidades del niño] será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación [...] y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible*”. Nuevamente encontramos referencias a cómo el desarrollo individual del menor es lo más importante y fundamental a tener en cuenta.

Por su parte, el artículo 28 recoge el derecho de los niños a la educación. Este artículo establece que el ejercicio de este derecho debe ser **progresivo** y en condiciones de igualdad de oportunidades. Y precisamente cuando la Convención habla de que el derecho a la educación “*se pueda ejercer progresivamente*” es cuando podemos encontrar uno de los apoyos a la defensa de la educación inclusiva. Porque ese progreso debe ser entendido como un progreso individual de

La Educación Inclusiva en España

cada menor según sus propias capacidades. Para que ese progreso sea posible la Convención establece los siguientes puntos:

- a) “Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita **para todos**;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la **enseñanza secundaria**, incluida la enseñanza general y profesional, **hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella** [...];
- c) Hacer la **enseñanza superior accesible a todos**, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que **todos los niños dispongan de información y orientación** en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar”.

Otro punto interesante que toca el artículo 28 de la Convención es la dignidad humana de los menores. El apartado segundo obliga a los Estados Parte a tomar medidas para “*velar porque la **disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño** y de conformidad con la presente Convención*”, reconociendo expresamente ese respeto por la dignidad del niño, que es fundamento de sus derechos y sin el cual no es posible hablar de inclusión educativa.

Por último, el artículo 29 de la Convención desarrolla qué es la educación del niño y hacia dónde debe ir dirigida. En este artículo encontramos el material que nos va a permitir definir la educación inclusiva y cuáles son las prioridades de la misma:

- a) “**Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física** del niño hasta el máximo de sus posibilidades”. Como venimos diciendo, el fin último de la educación es lograr el libre desarrollo de la personalidad y las capacidades del niño.

- b) “Inculcar al niño el **respeto de los derechos humanos** y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas”. La educación ha de estar basada, pues, en los derechos humanos y las libertades fundamentales.

- c) “Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya”. Si bien la educación del niño debe versar también sobre estos valores y comportamientos, **no puede primar sobre el objetivo primario del libre desarrollo de la personalidad del menor**. El derecho de los padres sobre la educación de los niños es un derecho secundario que va encaminado al libre desarrollo de la personalidad del niño.

- d) “Preparar al niño para **asumir una vida responsable en una sociedad libre**, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena”. Una vez más la Convención nos remite a que el menor debe poder manejar su propia vida de forma responsable en sociedad, bajo valores solidarios y desarrollando sus capacidades.

- e) “Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural”.

Como podemos observar, la Convención sobre los Derechos del Niño ampara la educación para todos como una educación inclusiva. Una educación en la que el objetivo principal es que los niños y niñas puedan ver potenciadas al máximo sus capacidades y logren el libre desarrollo de sus personalidades.

C. Los derechos de los niños con discapacidad: la educación inclusiva

Previamente a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Comité de los Derechos del Niño aprobó la Observación General Nº 9 “Los derechos de los niños con discapacidad”, en septiembre de 2006, donde desarrollaba una serie de recomendaciones con el objetivo de paliar la situación que muchos niños con discapacidad viven en el mundo. En esta observación el Comité expresaba su preocupación por la falta de desarrollo del artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño (referido también, como hemos visto anteriormente, a los niños “impedidos”) y del artículo 2 (que establece el principio de no discriminación) en relación con aquél.

Así, el Comité va a determinar la obligación de los Estados Partes para que “aseguren que cada niño sujeto a su jurisdicción disfrute de todos los derechos enunciados en la Convención sin discriminación alguna”²¹. Entre los ámbitos de discriminación de los que habla el Comité en esta observación encontramos la educación. El Comité considera que “La falta de una educación y formación profesional apropiadas los discrimina negándoles oportunidades de trabajo en el futuro. El estigma social, los temores, la sobreprotección, las actitudes negativas, las ideas equivocadas y los prejuicios imperantes contra los niños con discapacidad siguen siendo fuertes en muchas comunidades y conducen a la marginación y alienación de los niños con discapacidad”²².

El Comité contempla un apartado único para los derechos referidos a la educación. Para empezar, en la observación se hace referencia al derecho a disfrutar de una educación de calidad: “Los niños con discapacidad tienen el mismo derecho a la educación que todos los demás niños y disfrutarán de ese derecho sin discriminación alguna y sobre la base de la igualdad de

²¹ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General n°9*, 2006, párr. 8.

²² *Ibidem*.

La Educación Inclusiva en España

*oportunidades, según se estipula en la Convención*²³. Una educación que se basa en el objetivo de lograr el libre desarrollo de la personalidad y de potenciar las capacidades físicas y mentales de los menores hasta su máximo punto.

En esa línea se apuntan aspectos básicos del sistema educativo que resultan necesarios para que se practique una efectiva educación inclusiva:

1. “En la Convención se reconoce la necesidad de modificar las prácticas en las escuelas y de formar a maestros de enseñanza general para prepararlos a enseñar a los niños diversas aptitudes y garantizar que logren resultados académicos positivos”²⁴.
2. “Dado que los niños con discapacidad se diferencian mucho entre sí, los padres, los maestros y otros profesionales especializados tienen que ayudar a cada niño a desarrollar su forma y sus aptitudes de comunicación, lenguaje, interacción, orientación y solución de problemas que se ajusten mejor a las posibilidades de ese niño”²⁵.
3. “Toda persona que fomente las capacidades, las aptitudes y el desarrollo del niño tiene que observar atentamente su progreso y escuchar con atención la comunicación verbal y emocional del niño para apoyar su educación y desarrollo de formar bien dirigida y apropiada al máximo”²⁶.
4. “Es fundamental que la educación de un niño con discapacidad incluya la potenciación de su conciencia positiva de sí mismo, asegurando que el niño

²³ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General n°9*, cit., párr. 62.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General n°9*, cit., párr. 63.

²⁶ *Ibidem*.

siente que es respetado por los demás como ser humano sin limitación alguna de su dignidad”²⁷.

5. “La educación también tiene que proporcionar al niño una experiencia potenciadora de control, logro y éxito en la máxima medida posible para el niño”²⁸.
6. “La educación inclusiva debe ser el objetivo de la educación de los niños con discapacidad. La forma y los procedimientos de inclusión se verán determinados por las necesidades educacionales individuales del niño, ya que la educación de algunos niños con discapacidad requiere un tipo de apoyo del que no se dispone fácilmente en el sistema docente general”²⁹.
7. “La educación de preparación para el trabajo y la transición es para todas las personas con discapacidad independientemente de su edad. Es fundamental empezar la preparación a una edad temprana porque el desarrollo de una carrera se considera un proceso que empieza pronto y continúa toda la vida. Desarrollar la conciencia de una carrera y las aptitudes profesionales lo antes posible, empezando en la escuela primaria, permite a los niños elegir mejores opciones más tarde en la vida en cuanto a empleo”³⁰.

²⁷ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General n°9*, cit., párr. 64.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General n°9*, cit., párr. 66.

³⁰ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General n°9*, cit., párr. 68.

D. Los derechos del niño en la primera infancia

El Comité de los Derechos del Niño entiende, en su Observación General nº7 “Realización de los derechos del niño en la primera infancia”, que se entiende por primera infancia “*el período comprendido hasta los 8 años de edad*”³¹.

En esta observación el Comité vuelve a hacer hincapié en el derecho universal a la educación: “*Se recuerda a los Estados Partes que el derecho del niño a la educación incluye a todos los niños, y que las niñas deben poder participar en la educación sin discriminación de ningún tipo*”³².

Pero lo más importante que aporta esta observación al asunto de la educación inclusiva, es su referencia a los niños con necesidades especiales de protección. Y en este sentido podremos ver el abanico amplio para el que está pensada la inclusión educativa.

Hemos venido haciendo hincapié en que la educación inclusiva como un derecho de los niños con discapacidad, diversidad funcional y/o NEA, aunque seguimos reiterando, que en realidad es un derecho de todos los niños y niñas. En este sentido, se pueden entender también algunos aspectos básicos de la observación sobre derechos en la primera infancia:

1. **Abuso y negligencia.** Niños y niñas que viven en ambientes hostiles y violentos, que son víctimas de malos tratos y abusos físicos y psíquicos.
2. **Niños sin familia.** Menores que viven en situación de orfandad y que están privados de la atención familiar. En esta situación se incluye también a niños y niñas separados de sus familias debido a desplazamientos forzosos, epidemias, catástrofes naturales, conflictos armados.

³¹ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General n°7*, 2005, párr. 4.

³² COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General n°7*, cit., párr. 28.

3. **Refugiados.** Niños que se ven obligados a abandonar sus países de origen y solicitar protección internacional en terceros países.
4. **Niños con discapacidad.** El Comité considera que la primera infancia es el período en el que más debe desarrollarse la igualdad de oportunidades y acceso a la educación de los menores, pues es en este momento en el que se detectan las necesidades especiales de los menores y sus discapacidades. El Comité establece además que “nunca deberá internarse en instituciones a niños únicamente en razón de su discapacidad”³³.
5. **Trabajo Peligroso.** Aquí el Comité se refiere a la explotación infantil y los trabajos inadecuados que pueden llegar a realizar los menores.
6. **Uso ilícito de sustancias.** A pesar de la escasa probabilidad de que niños de tan corta edad puedan llegar a consumir este tipo de sustancias, sí se puede tener en cuenta la proximidad de estos menores a entornos de alcoholismo, drogas y otras sustancias ilegales que repercuten en su desarrollo de forma negativa.
7. **Abusos y explotación sexual.** Niños y niñas pequeños víctimas de pedofilia, pederastia, pornografía infantil, abusos sexuales dentro de sus hogares... El Comité se refiere también especialmente en este punto a la complicada situación de las niñas y ejemplifica con las menores empleadas desde temprana edad como trabajadoras domésticas.
8. **Venta, trata y secuestro de niños.** Prostitución infantil, venta de menores o adopciones ilegales son algunos ejemplos de esta situación que describe el Comité. Situaciones que dificultan el desarrollo de los menores y que requieren atención especial.

³³ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General n°7*, cit., párr. 36 d).

9. **Conducta conflictiva e infracción de la ley.** En este punto el Comité establece que “*en ningún caso los niños pequeños [hasta 8 años] serán incluidos en definiciones jurídicas de la edad mínima de responsabilidad penal*”³⁴. Los niños tan pequeños que tienen conductas conflictivas o infringen la ley precisan de ayuda y benevolencia, según el Comité, que desarrollen su empatía y su capacidad de resolución de conflictos.

Como vemos, existen muchas situaciones ajenas a la discapacidad de los menores que pueden requerir atención especial y unas necesidades especiales que actualmente no son adecuadamente contempladas por el sistema educativo. Situaciones que deberían de ser atendidas con el apoyo y la atención necesaria a estos menores si se realizara una educación inclusiva de calidad.

Por último, esta observación sobre la primera infancia incorpora la necesidad de educar en derechos humanos. El Comité se refiere aquí a la evolución de la sociedad y sus tendencias, e insta a los Estados a enseñar los derechos del niño, no sólo a los menores, sino a familias y profesionales que trabajan con y para los niños. Es decir, el Comité está alentando a los Estados de esta manera a que eduquen en derechos humanos, y también, conforme a lo que se señalará en el siguiente apartado de este Informe, a que incorporen la solidaridad como un valor social y jurídico.

³⁴ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General n°7*, cit., párr. 36 i).

2.5. La solidaridad y la educación inclusiva

A. Introducción sobre la noción del valor solidaridad

Para Eusebio Fernández García, la solidaridad es un valor muy relevante, en tanto que forma parte del ámbito de la ética, pero no se debe considerar como valor superior de los ordenamientos jurídicos, como sí lo considera Gregorio Peces-Barba. De la postura de Fernández García destacamos los siguientes puntos: *“La solidaridad es un valor que se encuentra dentro del ámbito de la ética de las virtudes. Su importancia no debe ser menospreciada”*³⁵, y este otro: *“una sociedad de personas insolidarias, una comunidad de naciones donde el destino de los unos no sea objeto de atención por parte de las otras está llamada al fracaso moral y social”*³⁶. No obstante, Fernández García también considera que: *“no sólo no es necesario recurrir a un nuevo valor para fundamentar los derechos de la tercera generación, sino que este valor en el caso de que los tradicionales no nos sirvieran, no puede ser la solidaridad”*³⁷ y, finalmente para acabar, nos dice que: *“La solidaridad, aún siendo un valor moral y social de gran importancia, no puede justificar o fundamentar derechos sino deberes, y fundamentalmente deberes morales, no jurídicos”*³⁸.

Frente a este enfoque, Peces-Barba considera la solidaridad como fundamento de los derechos y, desde nuestro punto de vista, es desde su análisis que existe un mejor encaje del discurso sobre discapacidad y educación inclusiva que estamos defendiendo, y por ello aquí nos ceñimos al enfoque de Peces-Barba. Lo fundamental en Peces-Barba es su consideración de que *“la solidaridad*

³⁵ FERNÁNDEZ GARCIA, Eusebio, “Estado, sociedad civil y democracia”, en Fernández García, E. (ed.), *Valores, derechos y Estado a finales del siglo XX*, Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, Madrid, 1996, p. 137.

³⁶ Op. cit., pp. 137-138.

³⁷ Op. cit., p. 143.

³⁸ *Ibídem*.

La Educación Inclusiva en España

*actúa al servicio de la persona humana*³⁹, cuya finalidad es la de “*contribuir a la autonomía, independencia o libertad moral de las personas, igual que los restantes valores, libertad, seguridad e igualdad*”⁴⁰. Desde este punto de vista, que aquí seguimos, la solidaridad queda entendida, por lo tanto, “*como valor superior, que incide en la organización jurídica de la sociedad, en lo que aquí nos interesa, como fundamento de derechos humanos, y también como criterio de interpretación de los mismos y no sólo de los que están enraizados en él*”. Además, Peces-Barba nos dice que: “*la solidaridad contribuye igualmente a la creación de cauces de comunicación en la sociedad, que permite un diálogo ilustrado entre personas que se respetan y se reconocen, y que contribuyen en ese esquema compartido a poner en común, a discutir y a formar criterios morales que superan la pura individualidad*”⁴¹.

En este sentido, Peces-Barba toma como punto de partida “*el reconocimiento de la realidad del otro y la consideración de sus problemas como no ajenos, sino susceptibles de resolución con intervención de los poderes públicos y de los demás. El objetivo político es la creación de una sociedad en la que todos se consideren miembros de la misma, y resuelvan en su seno las necesidades básicas....en la que todos puedan realizar su vocación moral, como seres autónomos y libres*”⁴². Aún más: “*El valor de la solidaridad (...) también está en la base del proceso de especificación, al detectar qué grupos de personas por razones culturales – la mujer – físicas y psíquicas, niños, minusválidos, o de situación social—consumidores--, se encuentran en una situación de inferioridad y no están cubiertos por los genéricos derechos <del hombre y del ciudadano>, sino que necesitan una protección especial*”⁴³.

³⁹ PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1999, p. 276.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ *Op. cit.*, p. 280.

⁴² *Ibidem*.

⁴³ *Op. cit.*, p. 281.

B. La solidaridad y la Ley Orgánica de Educación (LOE)

Los principios de la LOE se fundamentan en la idea de que todos los seres humanos tienen el derecho a una educación de calidad y a una igualdad de oportunidades independientemente de “sus condiciones y circunstancias”, lo cual exige, aunque no de una manera explícita, el valor de la solidaridad como una parte fundamental del sistema.

Además, la LOE incluye el valor solidaridad explícitamente como un valor que debería ser transmitido a través del sistema educativo. El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los siguientes principios:

- “La calidad de la educación para todo el alumnado, independientemente de sus condiciones y circunstancias”.
- “La equidad, que garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que deriven de discapacidad”.
- “La transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación”.

C. La educación inclusiva y la dignidad

El derecho a una educación inclusiva se fundamenta en el pleno reconocimiento de la dignidad de las personas con o sin discapacidad⁴⁴. En este sentido; El Tribunal Constitucional ha sentenciado que la dignidad *“valor espiritual y moral inherente a la persona...debe permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en la que la persona se encuentre...”* (STC 53/1985, de 11 de abril, FJ8). Asimismo; *“la dignidad, como rango o categoría de la persona en cuanto tal...no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones, o creencias o discapacidad”* (STC 13/2001, de 29 de enero, FJ7).

Y es para el cumplimiento de dicho objetivo que resulta necesario incorporar al valor solidaridad como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico. La educación inclusiva implica la solidaridad de todos y con todos, que todos seamos solidarios con todos sin diferenciar entre los que tengan una discapacidad oficialmente reconocida o no. Además, como se señala en SOLCOM: *“la consideración de la dignidad de todas las personas sin dar consideración a la raza, etnia, género, discapacidades, etc., es un componente esencial de los comportamientos éticos de las sociedades democráticas, con lo cual están obligados a enseñar este comportamiento y valor a la ciudadanía”*⁴⁵. Y por último, la escuela ordinaria es el sitio perfecto para impartir estos valores: *“No hay contexto más propicio y oportuno para el aprendizaje de dicha consideración ética, que la escuela “ordinaria” o común a la que van todos los niños o niñas, adolescentes y jóvenes desde sus inicios tempranos hasta sus etapas post-obligatorias”*⁴⁶.

⁴⁴ SOLCOM, *Argumentos para apoyar los recursos sobre las decisiones de escolarización de alumnos considerados con necesidades educativas especiales en centros de educación especial*, 2011, p. 5

⁴⁵ Op. cit., p. 6.

⁴⁶ *Ibídem*.

D. La educación inclusiva como una buena educación para todos

La solidaridad, además, obliga a que la educación sea *de todos y para todos*, sin centrarnos sólo en las personas con discapacidades, sino en cualquier alumno.

La educación inclusiva debe ser una buena educación para todos. El profesor Gerardo Echeita Sarrionandia nos dice sobre ese particular que tenemos que preguntarnos si hablar de la educación inclusiva no es un sinónimo para hablar de la “educación de calidad de todos” o de “buena educación”⁴⁷. Además, prosigue: *“la inclusión educativa debe entenderse con igual fuerza como la preocupación por un aprendizaje y un rendimiento escolar de calidad y exigente con las capacidades de cada estudiante”* y, finalmente: *“trabajar para la inclusión educativa es pensar en términos de las condiciones y procesos que favorecen un aprendizaje con significado y sentido para todos y todas”*⁴⁸.

Por lo tanto, la educación inclusiva debe gozar de carácter holístico de la pedagogía que incluya a todos los estudiantes por igual y los considere a todos como sujetos activos de una verdadera educación hacia el camino de la solidaridad.

⁴⁷ ECHEITA SARRIONANDIA, Gerardo, “Inclusión y Exclusión educativa”, *Revista Electrónica Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación (RIECE)*, Vol. 6, núm. 2, 2008, p. 12.

⁴⁸ Op. cit., p. 11.

3. Legislación Española: La educación inclusiva en el sistema jurídico español.

3.1. Normativa estatal sobre educación

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y financiamiento de la reforma educativa, contemplaba que sería nada más que el alumnado con discapacidades graves el que había de ser escolarizado en centros de educación especial, mientras que el resto había de ser atendido en centros ordinarios, si bien en aulas de educación especial. Esta situación no podría considerarse como un modelo real de educación inclusiva, tal y como lo conocemos a día de hoy, pero ha de reconocerse que ese principio era muy avanzado para las concepciones de la realidad social española en esos momentos.

Si siguiésemos una línea temporal, el siguiente texto a analizar sería la Constitución Española de 1978. Del texto constitutivo nos gustaría remarcar como primordial el artículo 27, más concretamente el punto 27.2 *“La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”*. En este artículo se reconoce, además, el derecho a la educación de todos los españoles, encomendando a su vez a los poderes públicos que promuevan las condiciones para que este derecho sea disfrutado en condiciones de igualdad por todos los ciudadanos. Un artículo que conecta directamente con el artículo 10 de la misma Constitución: *“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y la paz social”*. Cabe, pues, comprender que es mandato constitucional la necesidad de educar en valores, que se construya una sociedad en la que los mismos estén tan bien fundamentados que permitan el libre desarrollo de las diferentes personalidades de los educandos.

La Educación Inclusiva en España

Por último, es importante remarcar que, debido a la distribución de competencias que se ha realizado entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, estas últimas, pueden asumir competencias de ordenación y administración del sistema educativo en su ámbito de gestión respectivo, con excepción de aquellas materias en las que el Estado tiene competencia exclusiva: la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución. Por lo que cabría concluir que no es sólo el Estado el garante de que se cumpla el modelo de Educación Inclusiva del que venimos hablando, las Comunidades Autónomas también lo son en gran medida.

Por otra parte, la Ley 13/1982, de 7 de abril, *de Integración Social de los Minusválidos*, estableció la obligación del Estado en la función preventiva en cuanto a cuidados médicos y psicológicos, la rehabilitación adecuada, la educación, la orientación, la integración laboral, la garantía de unos derechos económicos, jurídicos y sociales mínimos y la Seguridad Social para todos los “minusválidos”. Esta Ley promovió, en su momento, la **"integración educativa"** en la escuela ordinaria, insistiendo en el planteamiento de que sólo en ocasiones de excepcional gravedad, los alumnos fueran escolarizados en centros de educación especial.

Durante los años posteriores fueron sucediéndose las normas a este respecto. Únicamente haremos una enumeración⁴⁹ debido al gran volumen, entrando a analizar las que creemos que siguen siendo relevantes a día de hoy:

☞ ***El Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la educación especial***, ordenó nuevamente esta educación, estableciendo un currículum general para todos y considerando las diferencias individuales.

⁴⁹ CASANOVA, M^a Antonia, “Supervisión y educación inclusiva”, *Revista Avances*, núm. 14, Instituto Superior de Promoción Educativa, Mayo 2011.

La Educación Inclusiva en España

- ☞ **La Orden de 20 de marzo de 1985**, sobre *planificación de la educación especial y experimentación de la integración en el curso 1985/86*, basándose en lo regulado por el anterior Decreto, comenzó la integración educativa, con carácter experimental, en España, reconociendo su posibilidad de generalización a partir de experiencias positivas que ya se daban en diferentes ámbitos del Estado.

- ☞ **La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio**, *reguladora del Derecho a la Educación*, reconoció ese derecho a todos los españoles y a los extranjeros residentes en España, sin que en ningún caso el ejercicio del mismo pudiera estar limitado por razones sociales, económicas o de residencia. Así mismo estableció la igualdad de derechos y deberes de todos los alumnos, entre los que se encuentra el derecho a recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas que impidieran o dificultaran el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

- ☞ **La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre**, *de ordenación general del sistema educativo (LOGSE)*, introdujo el concepto de necesidades educativas especiales (NEE) y consolidó los principios y prácticas necesarios para generalizar la escolarización integrada. Para ello estableció que la escolarización en centros específicos sólo se llevara a cabo en casos excepcionales. Reguló también la adecuada organización de los Centros para poder llevar a cabo la integración, realizando, además, las adaptaciones curriculares que facilitarían a los alumnos con necesidades educativas especiales la consecución de los objetivos establecidos para todo el alumnado.

- ☞ **La Ley 20/1991, de 25 de noviembre**, *de promoción de la accesibilidad y de supresión de barreras arquitectónicas*, supuso un avance importante para progresar en la incorporación a la sociedad de las personas con discapacidad,

La Educación Inclusiva en España

abordando la accesibilidad a los espacios públicos, a los edificios, a los transportes, a la vivienda, etc., para facilitar esa accesibilidad universal todavía no lograda de modo absoluto.

- ☞ La **Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes**, definió la población escolar con necesidades educativas especiales y reguló la obligatoriedad de todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos de escolarizar a este tipo de alumnado.

- ☞ El **Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales**, organizó todos los elementos relacionados con la ordenación, la planificación de recursos y la organización de la atención educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, derivadas de la historia educativa y escolar, de sus condiciones personales de sobredotación intelectual o de condiciones también personales de discapacidad sensorial, motora o psíquica.

- ☞ **La Orden de 22 de marzo de 1999, por la que se regulan los programas de formación para la transición a la vida adulta destinados a los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en centros de educación especial**, resultó interesante para establecer modelos flexibles que condujeran a la máxima autonomía personal y/o laboral a este alumnado, en función de sus posibilidades; pero el problema era la diversificación que hacía en los alumnos. Más adelante, a lo largo de este Informe, haremos alusión a como intenta llevarse a cabo esta educación en los centros especiales.

- ☞ **La Orden 235/2002, de 7 de febrero, por la que se constituye el Foro para la atención educativa a personas con discapacidad y se establecen sus competencias, estructura y régimen de funcionamiento** (su Reglamento fue

La Educación Inclusiva en España

modificado por la Orden 1974/2002, de 25 de noviembre). Este Foro tiene asignadas ocho funciones principales para salvaguardar el cumplimiento de la normativa, realizar estudios e investigaciones y proponer las innovaciones y avances necesarios que promuevan la inclusión de las personas con discapacidad, manteniendo relaciones con otros foros internacionales, nacionales o locales.

A día de hoy nos encontramos con la **Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE)**, que establece como punto necesario para la calidad de la educación y la inclusión educativa la colaboración del conjunto de la sociedad; ya que sin esa colaboración la inclusión no podría llegar a ser una realidad en todos los sectores en los que se desarrolla la vida.

Al adentrarnos en el cuerpo legislativo encontramos que el Título II, “*Equidad en la educación*”, desarrolla, en su Capítulo I, la necesidad de atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, esto serviría como marco para el desarrollo del sistema educativo en su totalidad, tanto en lo referente al diseño curricular como a la organización de los centros docentes.

Si bien el Ministerio de Educación es el principal rector de esta materia, no debemos olvidarnos de que existen otros Ministerios que han de tomar parte en la complementación de la acción del sistema educativo para poder así alcanzar una verdadera sociedad inclusiva. Algunas de estas normas conviene ser destacadas, entre otras:

☞ **La Ley 51/2003, de 2 de diciembre de 2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad**, responde al hecho de que las personas con discapacidad constituyen un sector de población heterogéneo, si bien precisan de garantías específicas para vivir ejerciendo sus derechos y para participar, en igualdad de

La Educación Inclusiva en España

condiciones que el resto de ciudadanos, en la vida económica, social y cultural del país.

- ☞ **La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia**, regula las condiciones básicas que deben garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de la ciudadanía y la promoción de la autonomía personal e, igualmente, la atención a las personas en situación de dependencia, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia con la garantía, por parte de la Administración General del Estado, de un contenido mínimo común de derechos para todos los ciudadanos en el Estado español.

- ☞ **La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres**, establece los criterios para orientar las políticas públicas en materia de educación, garantizando el derecho a la educación de mujeres y hombres a través de la integración activa del principio de igualdad de trato en los objetivos y en las actuaciones educativas, sin desigualdades entre mujeres y hombres por comportamientos sexistas o por los estereotipos sociales asociados.

- ☞ **La Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas**, establece el derecho de libre opción de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas al aprendizaje, conocimiento y uso de las lenguas de signos españolas.

- ☞ **La Orden 2949/2010, de 16 de noviembre, por la que se crea el Foro para la Inclusión Educativa del Alumnado con Discapacidad y se establecen sus competencias, estructura y régimen de funcionamiento**. Integrado por representantes del Ministerio de Educación, del Comité Español de

Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), del Consejo Escolar del Estado y de la Conferencia Sectorial de Educación, es un órgano de carácter consultivo que se crea como espacio de encuentro, debate, propuesta, impulso y seguimiento de las políticas de inclusión del alumnado con discapacidad en todas las enseñanzas del sistema educativo.

4.2. Normativa Autonómica sobre educación inclusiva: Andalucía, Castilla y León y Extremadura

A. Legislación de la Junta de Andalucía en materia de educación inclusiva

1. Ley de Solidaridad

La Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación, de 2 de diciembre de 1999, tiene el objetivo de eliminar las desigualdades entre el alumnado de la Comunidad Autónoma de Andalucía para, como se señala en el Preámbulo, *“mejorar y complementar las condiciones de escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales, a potenciar la asunción de valores inherentes en la interculturalidad que permitan desarrollar en la comunidad educativa actitudes de respeto y tolerancia hacia los grupos minoritarios”*.

En su artículo 1, esta ley afirma que tiene por objeto garantizar la solidaridad en el ámbito educativo, de manera que se compensen las desigualdades y se asegure la igualdad de oportunidades a los alumnos con necesidades educativas especiales.⁵⁰ Y además afirma, en el artículo 1.2, que *“la educación de este alumnado tenderá a alcanzar dentro del sistema educativo los*

⁵⁰ Artículo 1.1. “La presente Ley tiene por objeto garantizar la solidaridad en la educación, regulando el conjunto de actuaciones que permitan que el sistema educativo contribuya a compensar las desigualdades, asegurando la igualdad de oportunidades al alumnado con necesidades educativas especiales”.

La Educación Inclusiva en España

objetivos establecidos con carácter general para el resto del alumnado y se regirá por los principios de normalización y de integración escolar”.

Como venimos afirmando durante el desarrollo del presente informe, hablar de educación inclusiva implica atender a las necesidades educativas de todos los niños y niñas, no sólo las necesidades especiales. Y cuando hablamos de necesidades especiales en el ámbito de la educación inclusiva no nos referimos únicamente a menores discapacitados con diversidad funcional, sino también a otros niños cuyas circunstancias personales han de ser atendidas mediante un apoyo especial, acorde a sus capacidades y necesidades. En este sentido se va a pronunciar también esta Ley de Solidaridad de la Junta de Andalucía, que en su artículo 3 contempla como destinatarios de la misma a los siguientes colectivos:

1. “Con necesidades educativas especiales debidas a los diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial.
2. Que se encuentre en situación de desventaja sociocultural.
3. Que por pertenecer a minorías étnicas o culturales se encuentre en situación desfavorable.
4. Que por razones sociales o familiares no pueda seguir un proceso normalizado de escolarización.
5. Que por decisiones judiciales o razones de salud necesite atención educativa fuera de las instituciones escolares.
6. Que por cualquier otra circunstancia se encuentre en situación desfavorable similar”.

La Educación Inclusiva en España

Para afrontar estas situaciones y lograr el objetivo expuesto en el artículo primero, la ley contempla el desarrollo de una serie de programas de compensación educativa y social. Entre esas medidas destacan, en el artículo cuarto, las específicas *“de colaboración y apoyo familiar para la identificación de las necesidades educativas especiales, la prevención y la atención educativa y compensadora”*.

Dentro de este marco de medidas compensatorias, el artículo 5 de la ley prevé las siguientes actuaciones por parte de la Administración:

- “1. **Escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes**, con una distribución equilibrada entre los Centros sostenidos con fondos públicos, **en condiciones que favorezcan su adecuada atención educativa y su integración social** favoreciendo, asimismo, medidas organizativas flexibles y disminución del ratio en función de las características del alumnado y de los Centros.
2. Adopción de medidas para **garantizar que los Centros que escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales apliquen**, además de las medidas curriculares establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, **programas y acciones de compensación educativa** en sus respectivos proyectos de Centro, que aseguren la continuidad del proceso educativo a lo largo de toda la escolaridad”.

Otro punto interesante que toca la ley es la atención a los menores a los que se les detecta una discapacidad o sobrecapacidad y los procesos de escolarización. Así, el proceso se divide, conforme al artículo 7, en las siguientes fases y medidas:

- “1. **Identificación del alumnado que requiera apoyos o medios complementarios y la consiguiente propuesta de escolarización adecuada** por parte de los servicios especializados de la Consejería de Educación y Ciencia, en función de las necesidades detectadas y las capacidades personales.

2. **Revisión periódica**, en la forma que reglamentariamente se determine, **del proceso de escolarización de este alumnado**. En cualquier caso, se garantizará el carácter revisable y reversible de la modalidad de escolarización adoptada.

3. Establecimiento de los cauces necesarios para la **participación de los padres y madres o tutores en el proceso de decisión** respecto a la modalidad de escolarización adoptada”.

El artículo 8 de la ley resulta especialmente interesante a la hora de hablar de educación inclusiva. Este artículo establece las modalidades de escolarización y afirma que se priorizará la escolarización de los alumnos con discapacidades físicas, psíquicas y sensoriales en centros ordinarios atendiendo a su integración y con el objetivo de alcanzar los objetivos previstos en cada etapa educativa.

Además, se establece, en el apartado segundo de ese mismo artículo 8, que la escolarización podrá incluir tiempo en aulas específicas de necesidades especiales siempre y cuando se garantice la existencia de tiempos y espacios compartidos con el resto del alumnado y la comunidad educativa. Respecto a la normativa sobre estos espacios específicos, la ley prevé, en el artículo 9, los siguientes puntos:

1. La reordenación del currículum formativo de manera que se establezca una formación básica durante un mínimo de 10 años y, posteriormente, un período de formación para la vida adulta que tenga una duración mínima de 2 años.

La Educación Inclusiva en España

2. Esa formación básica deberá incluir las capacidades que se deben alcanzar en los cursos de Educación Infantil y Educación Primaria y, según las capacidades del alumnado, podrían incluirse contenidos de Educación Secundaria.
3. Los alumnos que finalicen la formación básica alcanzando las capacidades requeridas podrán ser propuestos para cursar formación y obtener el Graduado en Educación Secundaria.
4. Los programas de transición a la vida adulta tienen por objeto formar en la autonomía personal del alumno y su integración en la sociedad, por lo que deberán tener un carácter de cualificación profesional.

Respecto a la enseñanza postobligatoria y universitaria, únicamente se señala que la Administración desarrollará acciones que faciliten la incorporación a este tipo de formación a aquellos alumnos que hayan obtenido el Graduado en Secundaria.

Por último, en cuestión de discapacidad, la ley prevé, en el artículo 8.3, que la escolarización de los alumnos con discapacidad sólo se llevará a cabo en centros de educación especial cuando las características o el grado de discapacidad del menor impidan satisfacer correctamente sus necesidades educativas.

Para finalizar el análisis de esta ley se va a realizar un repaso por las medidas encaminadas a atender a población escolar en otras situaciones que no sean discapacidad.

1. Alumnado de medio urbano en situación sociocultural desfavorecida (Capítulo III de la ley).

- Se determinará el número adecuado de alumnos y alumnas por aula, así como las organizaciones flexibles de grupos de refuerzo y de apoyo educativo.
- Se garantizará que los Centros incluyan en sus proyectos medidas compensatorias que hagan posible la integración social, la normalización educativa y la reducción del desfase escolar.
- Se prestará una atención preferente a los Centros situados en el medio urbano cuyo alumnado presente especial problemática sociofamiliar.
- Se determinarán las condiciones que deban reunir las zonas urbanas para ser consideradas con especial problemática sociocultural.

2. Alumnado del medio rural en situación desfavorecida (Capítulo IV de la ley).

- Se proporcionarán los servicios complementarios de transporte escolar, comedor y, en su caso, residencia para evitar dificultades en el acceso a la educación por motivos geográficos.
- En zonas aisladas y dispersas se promoverán proyectos de compensación educativa que posibiliten un mayor grado de socialización y conocimiento de otros entornos.

3. Población escolar perteneciente a minorías étnicas y culturales (Capítulo V de la ley).

- Los centros con alumnado perteneciente a minorías étnicas o culturales incluirán medidas y programas que favorezcan la integración, la convivencia y el respeto a las identidades culturales.
- Se favorecerá la interculturalidad corrigiendo la discriminación y el rechazo en la comunidad educativa.

4. Población escolar procedente de familias dedicadas a tareas agrícolas de temporadas y trabajadores itinerantes (Capítulo VI de la ley).

- Se adoptarán medidas para facilitar que el alumnado cuyas familias se dediquen a tareas agrícolas de temporada o a profesiones itinerantes permanezca escolarizado en los Centros docentes de su localidad de origen y se favorezca un proceso educativo sin interrupciones.
- Si este alumnado se traslada con sus familias, se prestarán los servicios complementarios que posibiliten su escolarización.
- Se apoyará a los centros para que incorporen medidas organizativas y curriculares acordes con sus características y peculiaridades.
- Se facilitará a los centros receptores de este alumnado los recursos humanos y materiales necesarios para su escolarización en condiciones adecuadas.

5. Población escolar que por decisiones judiciales o razones de enfermedad no pueda asistir al Centro educativo (Capítulo VII de la ley).

- Se garantizará la continuidad del proceso educativo de este tipo de alumnado.
- Se garantizará que el alumnado que por razones de enfermedad esté hospitalizado será atendido en aulas hospitalarias pudiendo continuar con su proceso educativo.
- Se garantizará que el alumnado que por decisiones judiciales no pueda asistir a un Centro educativo pueda continuar sus estudios en aulas específicas en el centro de internamiento.
- Si no es posible la asistencia a aulas específicas, se garantizará la posibilidad de que este alumnado se matricule en la modalidad de educación a distancia.
- Los Centros en los que estos alumnos estén matriculados deberán realizar un plan intensivo de acción tutorial.

2. Decreto 147/2002, de 14 de mayo, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales

En este Decreto vamos a encontrar las referencias a los procesos de evaluación y orientación de los menores con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades.

El artículo 6 versa sobre la evaluación psicopedagógica del menor y la define como “*el conjunto de actuaciones encaminadas a recoger, analizar y valorar la información sobre las condiciones personales del alumno o alumna, su interacción con el contexto escolar y familiar y su competencia curricular*”. Esta

evaluación podrá realizarse en cualquier momento de la escolarización y tiene por objeto fundamentar y delimitar las decisiones que se tomen sobre las ayudas y apoyos para las capacidades del menor. Podrá ser realizada por los equipos de orientación del centro y deberá contar con la participación del profesorado que se relacione con el alumno y sus representantes legales.

Además la Orden, de 19 de septiembre de 2002, por la que se regula la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización va a establecer, en su artículo 6, lo siguiente sobre el acceso al informe:

- “1. El orientador u orientadora que ha coordinado el proceso de evaluación psicopedagógica elaborará un informe en el que especificará la situación educativa actual del alumno o alumna, concretará sus necesidades educativas especiales y señalará las directrices de la adaptación curricular y el tipo de ayuda que pueda necesitar durante su escolarización.
2. El informe de evaluación psicopedagógica formará parte del expediente del alumno o de la alumna.
3. Tendrán acceso al contenido del informe los representantes legales del alumno, o éste, en su caso, el equipo educativo que lo atiende, la dirección del centro educativo y el Servicio de Inspección de Educación, los cuales garantizarán su confidencialidad”.

Por otro lado, el artículo 7 del Decreto se refiere a los dictámenes de escolarización. Este dictamen es un informe que, según este Decreto, deberá incluir los siguientes apartados:

- “a) Determinación de las necesidades educativas especiales que, en todo caso, incluirá la valoración de la autonomía personal y social, de las

La Educación Inclusiva en España

capacidades comunicativas y del nivel de competencia curricular, así como otros factores que pudieran incidir en el proceso de enseñanza y aprendizaje.

- b) Propuesta razonada de las ayudas, los apoyos y las adaptaciones que el alumno o alumna requiera.
- c) Propuesta de la modalidad de escolarización más adecuada a las características y necesidades del alumno o alumna”.

Este dictamen deberá realizarse al inicio de la escolarización y se revisará en cada etapa educativa. También se contemplan revisiones extraordinarias cuando varíe significativamente la situación del alumno y se aprecie la necesidad de modificar su modalidad de escolarización.

En los capítulos IV y V, este Decreto va a diferenciar entre discapacidades y sobre-dotación para establecer diferentes criterios. Debido al caso que nos ocupará en el siguiente apartado de este Informe, nos referiremos únicamente al capítulo dedicado a alumnos con discapacidades.

Como criterio general, el Decreto va a establecer que los alumnos y alumnas con discapacidad deberán ser escolarizados en centros ordinarios de manera que se favorezca su integración social y el logro de los objetivos de las diferentes etapas educativas. Y para ello contempla las siguientes modalidades de escolarización:

- a) En un grupo ordinario a tiempo completo.
- b) En un grupo ordinario con apoyos en períodos variables.
- c) En un aula de educación especial.

Como hemos visto en el análisis de la Ley de Solidaridad, sólo se podrá escolarizar a un menor en un centro de educación especial cuando, por sus

La Educación Inclusiva en España

especiales características o grado de discapacidad, sus necesidades educativas no puedan ser satisfechas en régimen de integración.

Sobre las etapas educativas, este Decreto establece lo siguiente:

1. **Educación Infantil.** Esta etapa deberá finalizar en las edades correspondientes, aunque excepcionalmente se podrá autorizar la permanencia durante un año más.
2. **Educación Primaria.** En esta etapa también se contempla la medida de excepcionalidad de permanecer durante un curso más.
3. **Educación Secundaria.** Al igual que en las anteriores, se contempla con carácter excepcional la permanencia durante un año más en esta etapa. Además, se podrán adoptar formas organizativas en las que los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales permanentes realicen parte de sus actividades de enseñanza y aprendizaje en una unidad específica, al objeto de promover su adecuado desarrollo educativo. En cualquier caso, se asegurará la participación de estos alumnos y alumnas en el mayor número posible de las actividades que organice el centro.

No obstante, el Decreto, en su artículo 21, establece que los alumnos con discapacidad escolarizados en centros ordinarios podrán permanecer escolarizados hasta los 20 años de edad.

En los tres períodos de enseñanza se prevén adaptaciones curriculares que permitan la consecución de los objetivos académicos y capacidades de cada etapa.

Por otro lado, la sección tercera del capítulo IV establece la normativa respecto a las aulas y centros específicos de educación especial. Esta normativa recoge lo siguiente:

La Educación Inclusiva en España

- Las aulas específicas deben contribuir a alcanzar los mismos objetivos que los centros de educación especial, teniendo en cuenta que se debe procurar la integración de los menores en las actividades del centro ordinario.
- Se propondrá el ingreso en un centro de educación especial para aquellos los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a discapacidad que requieran adaptaciones curriculares significativas y en grado extremo y se considere imposible su adaptación e integración en un centro ordinario.

Este Decreto va a propiciar el sistema combinado de educación a través de las **colaboraciones entre centros ordinarios y especiales**. De tal manera se va a establecer, en el artículo 32, que *“Los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales escolarizados en centros ordinarios podrán recibir atención educativa especializada en los centros específicos de educación especial”*.

B. Legislación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de educación inclusiva

Tal y como venimos anunciando, las Comunidades Autónomas en España han realizado la transposición de las competencias en materia de educación, esto lo que implica es que, si bien el Estado será quien marque las directrices generales, las Comunidades gozarán de autonomía a la hora de desarrollarlas.

A continuación vamos a realizar una enumeración de los Decretos y Órdenes más importantes, de los últimos años, que, en esta materia, podemos encontrar en la Comunidad de Castilla y León, así como otros documentos sin carácter jurídico vinculante.

☞ **DECRETO 74/2000, de 13 de abril, en el que se enmarca el Plan de Atención Socio-Sanitaria de Castilla y León, que contempla medidas para los niños con deficiencias o en situación de alto riesgo de padecerlas.**

Este Plan establece entre otras cosas unos principios básicos como son la igualdad de oportunidades, la valoración de las diferencias, la individualización, la inclusión, la normalización, la globalidad y la corresponsabilidad. A raíz de estos principios, el Plan de Atención puede ser resumido en base a esta idea: “se debe aportar una atención global a los alumnos con discapacidad, a partir de una interpretación funcional basada en las necesidades educativas especiales, dentro de la aceptación de la igualdad de oportunidades y de la atención a la diversidad para el alumnado, y con el propósito de tender a la mayor normalidad posible y a la integración, aunque salvaguardando la individualización” (Modificado con el Decreto 49/2003, de 24 de abril).

☞ **Decreto 18/2003, de 6 de febrero, por el que se crea la Comisión Interconsejerías para la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.** Se crea la Comisión para la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad como órgano colegiado encargado de estudiar,

promover y coordinar medidas dirigidas a que dentro de las políticas generales se tengan en cuenta las necesidades específicas de las personas con discapacidad.

- ✎ **Decreto 17/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos Públicos de la Comunidad de Castilla y León.** Fue modificado en 2007 por otro Decreto, regulando así el procedimiento lo más actualizado posible en relación a la admisión de estos alumnos en los centro financiados con fondos públicos.

- ✎ **Orden EDU/52/2005, de 26 de enero, relativa al fomento de la convivencia en los centros docentes de Castilla y León.** La presente Orden tiene por objeto promover y desarrollar las actuaciones relativas al fomento de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, y se centra en el adecuado desarrollo de las relaciones entre todos los componentes de la comunidad educativa, garantizando su sentido positivo y efectuando un diagnóstico preciso de la realidad escolar, con el fin de plantear propuestas de actuación basadas en experiencias contrastadas. Finalmente, establece que los centros, en el marco del fomento de la convivencia, deberán tener prevista la atención a aquellos alumnos que presenten alteraciones del comportamiento, entendidas éstas como un proceso en el que un alumno no se ajusta adecuadamente a las normas de convivencia del centro, repercutiendo este hecho en su vida emocional, académica y en el propio centro docente.

- ✎ **Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero, por la que se desarrolla el proceso de admisión del alumnado en los centros docentes que impartan, sostenidas con fondos públicos, enseñanzas de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad de Castilla y León.** Esta Orden regula la admisión del alumnado en centro públicos, el proceso y los criterios de admisión del alumnado en centros docentes que impartan enseñanzas de Educación Infantil, Primaria,

La Educación Inclusiva en España

Secundaria, Obligatoria y Bachillerato. Se aplicará al alumnado que desee acceder por primera vez a un determinado centro para cursar alguna de las enseñanzas mencionadas sostenidas con fondos públicos. (Modificada por la Orden EDU/66/2006)

✎ **ORDEN EDU/865/2009, de 16 de abril, por la que se regula la evaluación del alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en el segundo ciclo de educación infantil y en las etapas de educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato, en la Comunidad de Castilla y León.**

Esta Orden regula la evaluación del alumnado que presenta necesidades educativas especiales y se encuentra escolarizado en el segundo ciclo de educación infantil y en las etapas de educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato, en la Comunidad de Castilla y León. Su aplicación corresponderá tanto a los centros docentes públicos como a los privados que impartan estos niveles de educación.

Para ello, establece, en su artículo 2, la necesidad de que los equipos de orientación educativa y los departamentos de orientación o los responsables de los mismos en los centros privados recojan, en el informe psicopedagógico, la propuesta de adaptación curricular del alumnado con necesidades educativas especiales. Añade la necesidad de que la adaptación afecte, en la medida de lo necesario, a los objetivos y contenidos, así como a la metodología, organización, adecuación de las actividades y los medios técnicos y recursos, permitiendo así que dicho alumnado pueda acceder al currículo.

En el mismo artículo también hace referencia a las adaptaciones que deberán llevarse a cabo durante el bachillerato: la metodología, la adecuación de las actividades y de las características y duración de las pruebas de evaluación, así como a los medios técnicos y recursos materiales que permitan acceder al

La Educación Inclusiva en España

currículo de la etapa. Como podemos comprobar, según se accede a niveles superiores de educación, la adaptación tiende a disminuir, debiendo por lo tanto el alumnado hacer esfuerzos mayores para poder seguir el currículo ordinario.

En su artículo 5 esta Ley hace permisiones en cuanto a las duraciones de los ciclos, siempre teniendo éstas carácter excepcional; permitiendo así que en el segundo ciclo de educación infantil el alumnado con necesidades educativas especiales permanezca durante un año más en el último curso, previa solicitud de la dirección del centro en el que esté escolarizado al titular de la Dirección Provincial de Educación correspondiente. En educación primaria, por su parte, será un año más el que también puedan permanecer en la etapa, siempre que esto favorezca su integración socioeducativa. Como podemos comprobar, siempre tienden a ponerse trabas en cuanto a la facilitación de la permanencia, y así, además, hay que presentar sendos informes en los que se justifique la necesidad de que el alumno permanezca en el centro. Finalmente nos habla de la posibilidad de permanencia en el bachillerato, ésta será de dos años, pero cumpliendo los siguientes requisitos: *“siempre y cuando el alumno con necesidades educativas especiales asociadas a problemas graves de audición, visión o motricidad, haya sido autorizado para fraccionar las materias de cada curso conforme a lo indicado en la Ley”*.

✎ **ORDEN EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León.**

Esta Orden tiene por objeto la regulación de la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, la planificación de las

La Educación Inclusiva en España

medidas educativas que deben ser adoptadas y la definición de los medios y recursos necesarios para hacer efectivo el derecho de este alumnado a la igualdad de oportunidades en educación. Si bien es importante remarcar que esta Orden sólo afectará a los centros sostenidos con fondos públicos.

Según la Comunidad Autónoma, esta Orden se debe a que la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se fundamenta en una serie de principios de actuación que pretenden el mayor grado de normalización, inclusión, integración, compensación, calidad y equidad en su proceso educativo, en sus interacciones personales y sociales, en el aula y en el centro, con el objeto de garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso, la permanencia y la promoción en el sistema educativo. Pero, como veremos, esto no se cumple en la realidad.

La Orden establece ciertas medidas, actuaciones generales y planes de acción. Vamos a enumerar a modo de ejemplificación algunas de ellas y relacionarlas con la realidad que se vive en la Comunidad Autónoma, observando que si bien el ordenamiento jurídico español posee elementos adecuados, sin embargo, no los lleva a la práctica.

La Orden establece pautas para la identificación, evaluación y seguimiento de las necesidades específicas de apoyo educativo y se ocupa de regular los centros y unidades de educación especial, que se entienden como centros para personas que necesitan determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de la discapacidad o de trastornos graves de conducta. En este sentido, regula el procedimiento necesario para derivar niños a los mismos, así como las adaptaciones curriculares que se habrán de realizar en estos centros.

En su artículo 24, la Orden enumera los diversos medios que se han de poner a disposición de los centros públicos para dar respuesta al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo; y en el artículo 25 se regula la

posibilidad de participación de las familias, estableciendo que serán los equipos directivos quienes propicien e impulsen la colaboración de los padres, madres o tutores legales en el proceso de identificación de las necesidades específicas de apoyo educativo, el desarrollo de actuaciones de carácter preventivo y la adecuación de la respuesta educativa a este alumnado. Así mismo se aboga por que los centros docentes incluyan, en su Plan de Acción Tutorial, medidas para potenciar las relaciones, encuentros y colaboraciones con los padres, madres o tutores legales de dicho alumnado.

Finalmente, mencionaremos los mecanismos sin carácter jurídico vinculante con los que cuenta la Comunidad Autónoma:

- ☞ **Impulso del Diálogo Social en Castilla y León. (11/ 2001), Acuerdo que establece la adecuada dotación de los centros educativos para la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales.**
- ☞ **DECRETO 57/2005, de 14 de julio, por el que se aprueban los Planes Regionales Sectoriales de Atención y Protección a la Infancia, de Atención a las Personas Mayores, de Atención a las Personas con Discapacidad, y de Acciones para la Inclusión Social.**
- ☞ **Plan Marco de Atención Educativa a la Diversidad para Castilla y León. 2003-2007. Acuerdo de 18 de diciembre de 2003 de la Junta de Castilla y León. Estos Planes Marcos se van renovando periódicamente, el de 2003-2007 no es más que una ejemplificación.**

C. Legislación de la Junta de Extremadura

Este mismo año 2011 la Junta de Extremadura ha aprobado la Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura. Una ley que sigue un esquema bastante parecido al de la LOE.

La Educación Inclusiva en España

Entre sus principios educativos, esta ley reconoce dos que resultan fundamentales: *“El respeto y reconocimiento de la diversidad en el marco de una escuela inclusiva”* y *“La atención individualizada al alumnado”*.

También entre sus fines podemos destacar varias cuestiones. En primer lugar, esta ley coincide en que el fin primero de la educación es el libre desarrollo de la personalidad de los menores: *“Conseguir el pleno desarrollo de la personalidad del alumnado mediante una formación humana integral y científica, así como la preparación para el ejercicio de la libertad en el respeto a los principios democráticos y los derechos y libertades fundamentales”*. En segundo lugar, Extremadura considera más importante *“Garantizar una educación de calidad que promueva el esfuerzo, premie el mérito y busque la excelencia, en un proceso de mejora de los rendimientos escolares”*.

Por otro lado, si observamos los principios de admisión del alumnado, podemos destacar lo siguiente:

- “1. El procedimiento de admisión en los centros sostenidos con fondos públicos se regirá por los principios de equidad, compensación, igualdad, **inclusión** y cohesión social, así como el de respeto a la libertad de elección de centro en el marco de la oferta educativa.
2. Se garantizará la **no discriminación** de personas por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de género, orientación sexual, raza o nacimiento, o cualquier otra condición que suponga en la práctica una dificultad real en la igualdad de admisión del alumnado”.

Si bien la ley contempla la atención a la diversidad, reitera en diversas ocasiones que el objetivo principal que debe tener la enseñanza es la promoción del éxito académico:

La Educación Inclusiva en España

1. “La respuesta educativa en los centros, sobre la base de un currículo común, se guiará por el **principio de individualización de la enseñanza**, garantizando la **atención a la diversidad** del alumnado desde **un planteamiento inclusivo**.”
2. Con el objetivo de **alcanzar el éxito educativo**, mediante la individualización de la enseñanza se adecuará la ratio alumno/profesor a las singularidades de cada centro y se adaptará la práctica educativa a las características personales, necesidades, intereses, estilo cognitivo y proceso de maduración del alumnado.
3. **La Administración educativa emprenderá las acciones necesarias para promover que los centros elaboren proyectos educativos que, partiendo de las características de su alumnado, tiendan a favorecer el éxito escolar”**.

La ley contempla un Plan de mejora para el éxito educativo, en el que se especifica que *“Los programas, medidas y actuaciones contenidos en el Plan tendrán como finalidad el éxito escolar y favorecerán que todos y cada uno de los alumnos y alumnas, de acuerdo con sus posibilidades personales, superen los objetivos establecidos para cada etapa y permanezcan en el sistema educativo”*.

Por otro lado, también se recoge el planteamiento que hace la Junta de Extremadura sobre atención a la diversidad:

1. “A los efectos de la presente Ley, se entiende como atención a la diversidad el conjunto de actuaciones educativas dirigidas a favorecer el progreso educativo del alumnado, teniendo en cuenta sus diferentes **capacidades, ritmos y estilos de aprendizaje, motivaciones e intereses, situaciones sociales y económicas, culturales, lingüísticas y de salud**.”

2. La atención a la diversidad del alumnado se organizará conforme a los principios de prevención, **inclusión**, normalización, superación de desigualdades, globalidad, coordinación y corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad educativa, potenciando la apertura del centro al entorno y el uso de las redes de recursos sociales de la comunidad.
3. Con carácter general, la atención educativa se realizará a través de las **actuaciones pedagógicas ordinarias y habituales** que tienen lugar en los centros educativos. No obstante, se podrán adoptar medidas específicas cuando así lo requieran las características y necesidades del alumnado.
4. Los centros educativos, en virtud de su autonomía pedagógica y de acuerdo con el principio de inclusión, podrán establecer programas, estrategias y actuaciones de tipo organizativo, de coordinación y curricular en el proceso de planificación o en el desarrollo de los procesos de enseñanza y aprendizaje.
5. La atención a la diversidad exige proporcionar **respuesta diferenciadas y ajustadas a las características de cada alumna o alumno y a sus necesidades educativas**. Estará orientada a que todo el alumnado alcance las competencias básicas y los objetivos propuestos para cada etapa.
6. Las medidas de atención a la diversidad adoptadas por cada centro deberán estar incluidas en el Plan para la mejora del éxito educativo.

7. **Las familias podrán participar en las decisiones relativas** al proceso educativo de sus hijas e hijos, especialmente en las que atañen a la adopción de medidas de escolarización extraordinarias”.

El Capítulo IV de la Ley regula las actuaciones para el alumnado con necesidades educativas específicas. En este grupo de alumnos no sólo se incluye a los alumnos con discapacidad sino que también se contemplan las actuaciones para: alumnos con altas capacidades, alumnos que se incorporan tarde al sistema educativo o cuya escolarización es discontinua, alumnos en situación de riesgo o exclusión social y alumnos con dificultades de asistencia regular a los centros educativos.

Para los alumnos con necesidades educativas específicas se prevé lo siguiente:

1. “La escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo se regirá por los **principios de inclusión**, compensación, flexibilización y coordinación interadministrativa e interprofesional, y tendrá como fin proporcionar una respuesta integral ajustada a sus características en un entorno normalizado.
2. El alumnado con necesidades educativas específicas será escolarizado en función de sus características, integrándose en grupos comunes, en aulas especializadas de centros ordinarios, en centros de educación especial o de forma combinada.
3. La Administración educativa fomentará la participación de las madres y los padres de este alumnado en el proceso de escolarización y se asegurará de que reciban información y asesoramiento sobre los procedimientos y ayudas puestos a su disposición.

La Educación Inclusiva en España

4. Se procederá a una escolarización equilibrada del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en todos los centros sostenidos con fondos públicos”.

Como se ha visto en el punto segundo, respecto a los alumnos con necesidades educativas especiales, la ley prevé su inclusión en centros ordinarios, pero también prevé la inserción en centros especiales y la educación combinada:

1. “De acuerdo con la normativa básica del Estado, se entiende por alumnado con necesidades educativas especiales el que requiera, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos o atenciones educativas específicas derivados de discapacidad o trastornos graves de conducta.
2. La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales se llevará a cabo **preferentemente en centros ordinarios**. La escolarización en **centros o unidades de educación especial** se reservará para aquel alumnado de entre seis y veintiún años con **necesidades educativas extensas y permanentes cuyas posibilidades de aprendizaje requieran una reordenación global** de las enseñanzas **y una atención muy específica y especializada** que no pueda realizarse en los centros ordinarios. La escolarización en los centros de educación especial del alumnado menor de seis años de edad se regulará reglamentariamente y tendrá carácter excepcional.
3. La escolarización en unidades y centros de educación especial deberá **revisarse periódicamente y modificarse**, cuando proceda, favoreciendo el acceso a un régimen de mayor normalización.
4. La Administración educativa podrá incorporar recursos específicos en los centros ordinarios y adoptar las medidas organizativas y curriculares

que considere a fin de **favorecer el proceso de socialización del alumnado con problemas de comunicación y relación.**

5. Asimismo, garantizará las condiciones más favorables para la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales adoptando las medidas de planificación necesarias. Con carácter excepcional y sólo en los casos en los que la especificidad de sus necesidades lo requiera, la escolarización de este alumnado podrá realizarse en **centros ordinarios de escolarización preferente**. Serán considerados como tales aquellos que previamente la Administración educativa haya determinado, teniendo en cuenta una adecuada distribución territorial, y haya dotado con los recursos humanos, técnicos y materiales precisos.
6. La Administración educativa facilitará el **acceso y la permanencia en el sistema educativo del alumnado con necesidades educativas especiales**, adaptando a sus circunstancias personales la forma de realización de las pruebas de acceso a las enseñanzas y para la obtención de titulaciones.
7. Los centros educativos, en el ámbito de su autonomía pedagógica, y respetando el principio de inclusión, desarrollarán planes y **programas específicos para la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales**.
8. La Administración educativa, en colaboración con el resto de las Administraciones Públicas, **promoverá la integración social y laboral de este alumnado**".

4. Los centros de educación en España

Nos interesa en este informe conocer cómo son los centros de educación en España, tanto teóricamente como en la práctica. Así, hemos trabajado con casos reales, que nos muestran una faceta de los centros educativos: la de las experiencias personales. Sin embargo, es importante hacer una breve mención teórica para poder entender con mayor facilidad los relatos que presentaremos en el siguiente apartado de este Informe.

En España se presenta una educación común para todos los alumnos, que se denomina “ordinaria”, si bien se contempla la posibilidad de recibir una educación especial si se considera necesario –siendo precisamente uno de los grandes debates en este tema establecer a quién corresponde esta elección-. Esta posibilidad se refleja en el artículo 4.3 de la LOE, que establece que *“Sin perjuicio de que a lo largo de la enseñanza básica se garantice una **educación común para los alumnos**, se adoptará la **atención a la diversidad** como principio fundamental. Cuando tal diversidad lo requiera, se adoptarán las **medidas organizativas y curriculares pertinentes**, según lo dispuesto en la presente Ley”*. Aunque en la misma Ley se resalta, en su artículo 71.2, el principio de equidad que debe regir en la educación, tanto ordinaria como especial, estableciendo que *“Corresponde a las **Administraciones educativas** asegurar los **recursos necesarios** para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar **necesidades educativas especiales**, por dificultades específicas de aprendizaje, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado”*.

La pregunta inmediata es obvia: ¿qué alumnos forman parte de este colectivo “con **necesidades educativas especiales**”? La LOE establece, en su artículo 73, que es *“... **aquel que requiera, por un periodo de su escolarización***

o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta”.

El hecho de que determinados alumnos “por discapacidad” o por “trastornos graves de conducta” requieran determinados apoyos y atenciones educativas específicas no es algo debatible, como tampoco lo es que no solo los alumnos con estas características sino **todo alumno** requiere de este apoyo especial en algún momento de su vida (no estamos hablando ya de discapacidad o trastornos graves de conducta, sino la simple y llana afirmación de que la infancia se desarrolla a lo largo de varios años y que toda persona, todo niño, sufre determinados cambios en su vida que alteran su tranquilidad emocional y ello requiere de un trato diferenciado). Así, aunque los artículos mencionados no parecían quizá conflictivos, podemos vislumbrar ya dos problemas:

1. Se hace hincapié en una diversidad concreta pasando por alto que el alumnado en sí se caracteriza por su diversidad (no solamente basada en la discapacidad).
2. Que esos apoyos no son conflictivos mientras se den en el seno de la educación ordinaria; sin embargo, ¿qué sucede cuando esos apoyos se reciben fuera del centro ordinario?

Nos encontramos ya en este punto con el verdadero conflicto: el uso –o para algunos la existencia- de los centros de educación especial.

Los **Centros de Educación Especial** atienden a aquellos **alumnos** con necesidades educativas especiales “que, por sus características, **no pueden integrarse en centros ordinarios para cursar las enseñanzas obligatorias**”⁵¹. Así, esta escolarización se realiza, según el artículo 74.1 de la LOE, solamente cuando se aprecie de forma clara que las necesidades del alumno **no pueden ser atendidas adecuadamente en un centro ordinario**. Sin entrar a valorar esta

⁵¹ COMISIÓN EUROPEA, *Organización del sistema educativo español*, Agencia Ejecutiva en el ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural, 2009/2010, p. 458.

La Educación Inclusiva en España

situación de momento, sí puede apuntarse que el problema se encuentra fundamentalmente en determinar cuándo un centro ordinario “no puede atender las necesidades de un alumno”. En este sentido, si bien es cierto que podrían darse situaciones personales más extremas, en las que una educación en centro ordinario fuese muy compleja, lo cierto es que resulta complicado defender que algunos colectivos que se atienden en centros de educación especial no podrían ser atendidos, con los recursos necesarios, en centros ordinarios.

Para terminar, es preciso adelantar otros dos aspectos, cuanto menos complejos: ¿quién determina que un alumno requiere de apoyos especiales?, y ¿en qué medida requiere de apoyos especiales?

Pues bien, a la primera pregunta nos responde el artículo 74 de la LOE en su apartado 2, al establecer que “La **identificación y valoración** de las necesidades educativas de este alumnado se realizará, lo más tempranamente posible, por **personal con la debida cualificación** y en los términos que determinen las Administraciones educativas”, lo cual se hará por medio de un **dictamen psicopedagógico** –que, en la realidad, provocan serios conflictos, que se analizarán más adelante-.

La segunda pregunta nos permite introducir la problemática de la **modalidad combinada**, que se regula igualmente a nivel autonómico. La modalidad de escolarización combinada se propondrá igualmente en los mencionados dictámenes psicopedagógicos y reflejará las necesidades que, a la luz de dicho dictamen, se consideran más adecuadas para el niño en cuestión. Se establecerá, en este sentido, un número de días en los que el niño irá a un centro ordinario y aquellos en los que irá a un centro especial. De esta modalidad debemos adelantar ya algunos conflictos:

- Es fundamental tener presente que estamos hablando de menores, por lo general de corta edad y, en su caso, con alguna

La Educación Inclusiva en España

discapacidad. Cuando resulta claro que la falta absoluta de estabilidad, de rutina, no puede beneficiar al menor.

- Por otro lado, resulta complicado justificar que el centro ordinario tenga los medios para atender a los alumnos solo algunos días a la semana.

5. La Realidad de la Educación Inclusiva en España

5.1. Casos reales I: problemas en la inclusión en España

A. Caso 1

El primer caso que tratamos tiene lugar en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se trata de un niño con trastorno del espectro autista escolarizado en Educación Primaria.

Durante su período de escolarización en Educación Infantil, al menor se le realizaron varios dictámenes en los que se recomendaba su paso a un aula específica. Ante la negativa de los padres, el menor pasó cinco meses sin escolarizar.

Finalmente, se determina judicialmente que el niño debe ser escolarizado en un aula especial de un centro ordinario. Los padres van a encontrarse con dificultades a la hora de matricular al niño, ya que no se les permite que acuda al centro de su elección. El centro tiene constancia de que se le ha asignado plaza en otro colegio.

Los padres alegan que la inserción del menor en un aula específica ha resultado perjudicial para el niño. En primer lugar, por los continuos cambios entre el aula específica y la ordinaria y en segundo lugar por el número de integrantes de los grupos: 25 compañeros en el aula ordinaria y grupos muy reducidos en el aula específica. También añaden que el trato de los profesores no es el adecuado.

La esfera Internacional

En primer lugar, tenemos que tener en cuenta el Derecho internacional y, específicamente, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, dado que fue ratificada por el Estado Español. Por ello, es directamente aplicable en España, conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Española. En particular, debemos de tener en cuenta siempre los artículos 5, 23 y 28, que ahora repasamos para ampliar nuestro análisis.

El artículo 5 reconoce las responsabilidades, los deberes y los derechos de los padres o de los tutores legales de los niños: *“para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”*.

El Artículo 23 trata específicamente de los niños con discapacidades, diciéndonos que *“el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad”* y que: *“la asistencia que se preste conforme [en función de las necesidades del niño] será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación [...]y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible”*.

El artículo 28 reconoce el derecho del niño a la educación y, con el fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, reconoce varios puntos ya mencionados antes en el informe. Pare este caso, el punto más relevante es que *“Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de*

conformidad con la presente Convención". Pensamos que esto es importante, dado que los padres han denunciado el presunto maltrato físico de su hijo por tener 24 hematomas.

La esfera Nacional

La Constitución Española reconoce como derecho fundamental, en su artículo 27, el derecho a la educación, afirmando rotundamente que: *"Todos tienen el derecho a la educación"*. También reconoce el derecho de los padres a elegir los centros educativos de sus hijos mediante el siguiente enunciado: *"Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones"*. Según los hechos del caso y atendiendo a estas afirmaciones, se nos muestra que el derecho de los padres de elegir el centro educativo de su hijo no ha sido respetado y este derecho ha sido violado.

El artículo ya nombrado también especifica que el objeto de la educación será: *"el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales"*. Esto tampoco se ha fomentado sino que, más bien, se ha impedido.

Además, es imprescindible también mencionar que encontramos varios puntos del caso que van contra de la Ley Orgánica de Educación. La LOE en sus principios dice claramente que el sistema educativo español se inspira en varios principios claves. Los más relacionados con el primer caso son los siguientes:

b. *"La equidad, que garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que deriven de discapacidad"*

La Educación Inclusiva en España

c. “La transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación.

e. “La flexibilidad para adecuar la educación a la diversidad de aptitudes, intereses, expectativas y necesidades del alumnado, así como los cambios que experimentan el alumnado y la sociedad”.

En cuanto a los fines del sistema español de educación, vemos *“la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de la personas con discapacidad”*.

Finalmente, y siguiendo con nuestro análisis, en el artículo 154 del Código Civil leemos que: *“Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres”*. Este punto tampoco fue respetado y fue violado en la decisión de la Comisión en este caso, dado que la Comisión decidió cambiar el centro escolar del niño sin consulta y consentimiento de los padres, con lo que se violó también este principio.

La Esfera de la Comunidad Autónoma

En el nivel de la Comunidad Autónoma, también encontramos problemas serios con el primer caso en cuanto al seguimiento de la normativa.

Según el artículo 1.1. de la ley de solidaridad de Andalucía, ya citada, ésta *“tiene por objeto garantizar la solidaridad en el ámbito educativo de manera que se compensen las desigualdades y se asegure la igualdad de oportunidades a los alumnos con necesidades educativas especiales”*. Dicha ley habla de la educación inclusiva para todos los alumnos, *no sólo los que tengan discapacidades*, y considera como destinatarios de la ley varios colectivos diversos. Para el primer

caso específico, nos interesa que la ley, en el artículo cuarto, se dirija a las personas *“con necesidades educativas especiales debidas a los diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial”*.

El artículo 5 de la ley apoya plenamente la integración social de los alumnos con discapacidades a través de las siguientes actuaciones de la Administración: *“La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, con una distribución equilibrada entre los Centros sostenidos con fondos públicos, en condiciones que favorezcan su adecuada atención educativa y su integración social favoreciendo, asimismo, medidas organizativas flexibles y disminución del ratio en función de las características del alumnado y de los Centros”*.

Asimismo, la ley menciona el proceso de identificación y evaluación de menores cuando se les detecta una discapacidad. Dado que los padres en el primer caso no estuvieron de acuerdo con el dictamen de escolarización, es importante que veamos los pasos especificados en la ley, en el artículo 7, de manera detenida para seguir con nuestro argumento:

1. *“Identificación del alumnado que requiera apoyos o medios complementarios y la consiguiente propuesta de escolarización adecuada por parte de los servicios especializados de la Consejería de Educación y Ciencia, en función de las necesidades detectadas y las capacidades personales.*

2. *Revisión periódica, en la forma que reglamentariamente se determine, del proceso de escolarización de este alumnado. En cualquier caso, se garantizará el carácter revisable y reversible de la modalidad de escolarización adoptada.*

3. *Establecimiento de los cauces necesarios para la participación de los padres y madres o tutores en el proceso de decisión respecto a la modalidad de escolarización adoptada”*.

La Educación Inclusiva en España

Merece la pena destacar que la ley de solidaridad de Andalucía autorice la escolarización de alumnos con discapacidades en centros especiales *sólo* cuando “*las características o el grado de discapacidad del menor impidan satisfacer correctamente sus necesidades educativas*” y los padres creen que su hijo tiene las capacidades para estar en un aula normal y no especial.

Además de todo lo anterior, una de las violaciones más obvias en este caso en relación a la Ley de Solidaridad de Andalucía es la participación de los padres. Los padres no están de acuerdo con la decisión de que su niño sea educado en un aula especial de un centro ordinario. La Comisión de escolarización tomó su decisión sin la debida participación de los padres y la comunicó al centro escolar por Burofax y no a los padres del menor, lo cual constituye una violación grave del tercer paso que acabamos de ver en cuanto al proceso de identificación y evaluación de los niños con discapacidades. Por lo tanto, y dado a todo la documentación del caso que muestra que los padres no están de acuerdo con la decisión de la Comisión, es probable que este principio fuera también violado.

B. Caso 2

El segundo caso versa sobre un menor con trastorno del espectro autista asociado a hiperactividad, escolarizado en Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

En el paso de Educación Infantil a Primaria, se realizó un dictamen al menor en el que se recomendaba la integración del menor en un sistema combinado de educación, de manera que acudiera dos días a un centro ordinario y tres a un centro de Educación Especial. Los padres firmaron el dictamen estando en desacuerdo con la recomendación.

Posteriormente, una resolución dictó que el niño fuera escolarizado en un sistema combinado y los padres presentaron un recurso de alzada contra la decisión.

La Educación Inclusiva en España

Al inicio del curso académico, el menor comienza sus clases en modalidad combinada consiguiendo todos los objetivos señalados en el dictamen.

Los padres denuncian que, durante su estancia en la modalidad combinada, el niño aprendía cosas que ya sabía, y que tenían que ver con su autonomía personal, mientras pasaba dos días a la semana en un aula ordinaria. Estos cambios afectaron al menor y le trastornaron bastante.

Los padres solicitaron un informe a educación (especial) en referencia a si esa situación era beneficiosa para el menor, pues ellos no lo creían así. El informe les dio la razón, se realizó una revisión del dictamen y se recomendó que se pasase a 3 días en sistema ordinario y 2 en especial. Pero esta petición se les negó, de manera que interpusieron un recurso de alzada para que el niño pudiese acceder a la modalidad ordinaria a tiempo completo.

Finalmente, los padres optaron por la desescolarización parcial del menor, de tal manera que éste acude únicamente dos días a la semana al centro ordinario.

La esfera Internacional

Como hemos visto en el primer caso, tendremos que tener en cuenta siempre la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, debemos tomar en consideración que la Constitución Española reconoce la legitimidad del Derecho internacional. Por ello, para esta esfera internacional, se puede ver lo ya expuesto respecto al caso 1.

La esfera Nacional

El problema más obvio de este caso a nivel nacional es la falta de escolarización del niño, que viola su derecho fundamental a la educación, recogido en el artículo 27 de la Constitución Española. En este caso se viola el derecho básico a la educación, haciéndose imposible, pues, la consecución de sus principales fines, y así el *“pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencias y a los derechos y libertades fundamentales”*.

Además y junto con lo anteriormente señalado, la falta de escolarización del niño viola todos los principios y los fines del la LOE dado que no está recibiendo una educación de calidad comparable con sus compañeros. El primero, segundo, tercero y quinto principio, señalados en el artículo1, son verdaderamente relevantes a este caso:

- a. “La calidad de la educación para todo el alumnado, independientemente de sus condiciones y circunstancias.
- b. La equidad, que garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que deriven de discapacidad.

La Educación Inclusiva en España

c. La transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación.

e. La flexibilidad para adecuar la educación a la diversidad de aptitudes, intereses, expectativas y necesidades del alumnado, así como a los cambios que experimentan el alumnado y la sociedad”.

La LOE también especifica, en el primer punto del artículo 71 -dentro del Capítulo I del Título II, “Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo”- que *“Las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley”*.

Es obvio que la educación del niño, aunque pueda trabajar y aprender en casa, no se está realizando según el artículo 71, dado que lleva dos años sin escolarizarse, hecho que le impide desarrollarse adecuadamente en cuanto a sus capacidades sociales, personales y emocionales. Por lo tanto, se le están negando las mismas oportunidades de desarrollo que tienen sus compañeros.

C. Caso 3

El tercer caso se refiere a una niña con trastorno del espectro autista. Al iniciar su escolarización en Educación Primaria en el centro de elección de sus padres, el colegio niega que esté escolarizada allí y les envían a un centro de Educación Especial sin el consentimiento de los padres.

Aunque los padres insisten y logran su asistencia a un centro ordinario, denuncian la segregación de la menor y la falta de apoyos que favorezcan el desarrollo de la niña. Según los padres, la falta de atención y desadaptación curricular va a desembocar en comportamientos de descontrol en la menor, debido al maltrato psicológico que ejerce el centro, pues la niña acudía a un centro diferente cada día de la semana y podía ser tratada hasta por nueve profesores diferentes.

Se han interpuesto querrelas criminales contra la Delegación Provincial y se han denunciado amenazas telefónicas. Actualmente la menor lleva un año sin escolarizar.

La esfera Internacional

En este caso, la niña no ha podido gozar del derecho de la educación por un año. La Convención de los Derechos del Niño claramente establece, en su artículo 23, que deberán contar con “un acceso efectivo a la educación”. En el presente caso se le ha negado el acceso a la educación en el centro ordinario, ya que deberá escolarizarse de manera combinada, acudiendo a dos centros. Ese mismo artículo promueve la “la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible”.

Es importante reiterar lo incluido en el artículo 28, ya que establece el derecho a la educación en condiciones de igualdad de oportunidades y recalcar

que la educación debe ser “compatible con la dignidad humana del niño”, sin segregar ni maltratar psicológicamente a la niña, como ocurrió en este caso.

La esfera Nacional

En el presente caso, volvemos a reiterar la importancia del artículo 27 de la Constitución Española. Este artículo atesora el derecho a la educación como derecho fundamental, estableciendo así que la educación debe ser válida para todos. Dentro de este mismo artículo podemos leer que tienen derecho a recibir la formación religiosa y moral que vaya de acuerdo con las convicciones de los padres. Aquí, además de que no se acepta a la niña dentro del centro ordinario, se le impone, sin el consentimiento de los padres, un centro de educación especial.

Retomamos también lo que dice la Ley Orgánica de Educación (LOE), para recalcar que la educación debe ser inclusiva, sin incurrir en la discriminación. En este tercer caso, también cuando la niña asiste a la escuela de educación ordinaria se viola el principio de educación inclusiva, ya que dentro del mismo centro es apartada de los demás alumnos y no se le brindan los apoyos necesarios ni se incluye dentro de la misma aula que el resto de los alumnos. La LOE hace hincapié en que se debe adecuar la educación para atender a la diversidad.

La Esfera de la Comunidad Autónoma, Extremadura

Para analizar este caso, haremos referencia a la Ley 4/2011 DOE N°47, del 7 de marzo, que es la más reciente de la Comunidad Autónoma. Antes de analizar el caso desde el punto de vista de esta normativa, es importante recalcar que aún cuando se habla de educación inclusiva dentro de la Ley, se hace mucho énfasis en el éxito educativo, pudiendo aquí enfocarse más en el ámbito de capacidades académicas y no en el desarrollo de todas las capacidades de los niños o niñas.

La Educación Inclusiva en España

Dentro de los principios base de la Ley, se establece *“El respeto y reconocimiento de la diversidad en el marco de una escuela inclusiva”* y *“La atención individualizada al alumnado”*. De acuerdo al caso que estamos haciendo referencia, no se ha respetado ni reconocido la diversidad, la escuela no podría catalogarse como inclusiva. En Extremadura podemos observar que aun cuando se hable de inclusión, y de educación de calidad, *“se busca la excelencia, en un proceso de mejora de los rendimientos escolares”*.

La ley pretende lograr el libre desarrollo de la personalidad de los menores mediante una formación humana integral y científica, así como la preparación para el ejercicio de la libertad en el respeto a los principios democráticos y los derechos y libertades fundamentales.

En cuanto a la admisión del centro, podemos notar que se tuvo un trato discriminatorio, yendo en contra de los principios de admisión que marca la Ley 4/2011, ya que en ella se establece que *“los centros sostenidos con fondos públicos se regirán por los principios de equidad, compensación, igualdad, inclusión y cohesión social, así como el de respeto a la libertad de elección de centro en el marco de la oferta educativa”*. Así como del principio que marca la garantía de la *“no discriminación de personas por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de género, orientación sexual, raza o nacimiento, o cualquier otra condición que suponga en la práctica una dificultad real en la igualdad de admisión del alumnado”*.

Como se mencionó dentro de este mismo apartado, la Ley actual de Extremadura hace énfasis especial al éxito escolar, con el objetivo de favorecer el que todos los alumnos y alumnas *“de acuerdo con sus posibilidades personales, superen los objetivos establecidos para cada etapa y permanezcan en el sistema educativo”*. Tras lo enunciado aquí debemos recalcar lo que se dice sobre la permanencia en el sistema educativo, ya que en el caso expuesto, la niña ha tenido que abandonar sus estudios por el momento.

La Junta de Extremadura, por su parte, se plantea la atención a la diversidad como *“el conjunto de actuaciones educativas dirigidas a favorecer el progreso educativo del alumnado, teniendo en cuenta sus diferentes capacidades, ritmos y estilos de aprendizaje, motivaciones e intereses, situaciones sociales y económicas, culturales, lingüísticas y de salud”*. No obstante, se da la libertad a los centros, en virtud de su autonomía pedagógica, a establecer programas y medidas específicas cuando sean requeridas según las características o necesidades del alumnado. En todo caso, sí se exige *“proporcionar respuesta diferenciadas y ajustadas a las características de cada alumna o alumno y a sus necesidades educativas”*, con el fin de que se alcancen las competencias básicas y los objetivos de la etapa escolar en la que se encuentren.

Así mismo, es elemental entender que *“Las familias podrán participar en las decisiones relativas al proceso educativo de sus hijas e hijos, especialmente en las que atañen a la adopción de medidas de escolarización extraordinarias”*. Observamos, pues, que queda claro que la Ley de Extremadura fomenta la participación de las familias.

El Capítulo IV de la citada Ley regula las actuaciones del alumnado de necesidades específicas en general, incluyendo a alumnos con altas capacidades, alumnos con incorporación tardía al centro, de escolarización discontinua o alumnos en riesgo de exclusión, además de los alumnos con alguna discapacidad. Para estos últimos se incluye, dentro de ese capítulo, que la escolarización se regirá *“por los principios de inclusión, compensación, flexibilización y coordinación interadministrativa e interprofesional”*, con el objeto de tomar en cuenta sus características de una manera integral *“en un entorno normalizado”*.

En la Ley se señala también la integración en grupos comunes, aunque no se definen los mismos; se mencionan las aulas especializadas de centros ordinarios, en centros de educación especial o de forma combinada, dejando muy

abiertas las posibilidades en este aspecto. En todo caso, a través de los grupos comunes se podría incumplir el principio de educación inclusiva, como se ha venido efectuando en este caso.

Queda claro que la niña en el presente caso ha sido excluida del centro al que asistía, y esta Ley además de hablar de inclusión, reitera la posibilidad de inserción en centros especiales y educación combinada. Pero establece que “*se llevará a cabo preferentemente en centros ordinarios. La escolarización en centros o unidades de educación especial se reservará para aquel alumnado de entre seis y veintidós años con necesidades educativas extensas y permanentes cuyas posibilidades de aprendizaje requieran una reordenación global de las enseñanzas y una atención muy específica y especializada que no pueda realizarse en los centros ordinarios*”; y que la Administración deberá “*favorecer el proceso de socialización del alumnado con problemas de comunicación y relación*”.

D. Caso 4

Así como en los casos que se han venido presentando hasta ahora, en el siguiente caso se dan varias violaciones de las normas existentes en la esfera autonómica, nacional e internacional.

En este caso, el niño cuenta con diferentes discapacidades: un retraso mental ligero y discapacidad visual parcial. Desde pequeño, cuando comenzó a asistir a un centro ordinario, sus profesores se mostraron desinteresados para cooperar y facilitar su inclusión dentro del centro.

Hace dos años se redactó un informe que determinaba que le correspondía la escolarización combinada, estando el centro de educación especial a 120km de dónde se encontraban.

El año pasado, determinaron que debía trasladarse a un centro especial de régimen interno, lejos de sus padres. La madre no autorizó la realización de

pruebas ni de éste segundo informe. Además, los padres consideran que el informe solo incluye los aspectos negativos del alumno y se omite cualquier detalle sobre sus progresos. Los informes sugieren que los niños o niñas con discapacidad se han de relacionar con otros niños o niñas de características semejantes.

La esfera Internacional

En relación al ámbito Internacional, se debe hacer mención, como en los casos anteriores, a lo que establecen los artículos 5, 23 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989. En el artículo 5 se reconocen las responsabilidades, deberes y derechos de los padres o tutores legales para lograr que se ejerzan los derechos reconocidos en la Convención. El Artículo 23 es muy importante en todos estos casos ya que se refiere directamente a los niños con discapacidad, con el fin de *“asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación [...] con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible”*. Y el artículo 28 es importante porque en él se establece que se debe velar por que *“la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención”*. Lo que impide que se traten a los niños como objetos, como denunciaba la madre en este caso.

La esfera Nacional

El artículo 27 de la Constitución Española establece como derecho fundamental, el derecho a la educación para todos. Y como punto principal a destacar en este caso sería reconocer *“el derecho a los padres que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”*.

La Educación Inclusiva en España

En este caso, como en los anteriores, a los padres se les negó el ejercicio de este derecho, ya que se les designaba el tipo de escolarización que debían recibir sus hijos, que era contrario a sus preferencias.

Refiriéndonos a la LOE, reiteramos que los principios que hacen referencia a la equidad, la igualdad de oportunidades, la educación inclusiva y la no discriminación deben tomarse en cuenta también para este caso. Así como la puesta en práctica de los valores de libertad, responsabilidad, solidaridad, tolerancia, igualdad y respeto, entre otros. Asimismo, es destacable que se establezca que se deben realizar adecuaciones para atender a las diversidades y necesidades que presenten los alumnos. Sin embargo, en este caso podemos observar que los profesores se negaron a cooperar para realizar las adecuaciones correspondientes.

La Esfera de la Comunidad Autónoma, Castilla y León

Las diferentes comunidades autónomas han establecido su propia normativa autonómica y podemos hacer referencia a ella para analizar las faltas relacionadas con los casos que aquí han sido expuestos.

En Castilla y León podemos encontrar diversos Decretos que abogan por la igualdad de oportunidades, se enfatiza el fomento de la convivencia y de los apoyos para alcanzar el mayor grado de normalización e inclusión.

A continuación, se observará lo que enuncia la **Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto**, siendo ésta una de las más recientes sobre este tema.

El artículo 5 de la **ORDEN EDU/1152/2010, de 3 de agosto**, señala que el equipo directivo debe adoptar las mejores medidas posibles que atiendan a las necesidades educativas del alumnado y que las decisiones que se tomen hagan referencia a la diversidad de conocimientos, ritmos de aprendizaje, intereses y motivaciones del alumnado. Sin embargo, en este caso, se han omitido algunas de

las capacidades desarrolladas por el alumno, con el fin de ubicarle en otro tipo de escolarización diferente a la ordinaria.

En el artículo 10 de la **ORDEN EDU/1152/2010, de 3 de agosto**, se define el informe psicopedagógico como *“un proceso sistematizado que requiere la colaboración del tutor, del profesorado que atiende al alumno y de su familia o representantes legales y, en su caso, de otros profesionales, en la recogida de aquella información relevante sobre el alumno, su contexto escolar y familiar y los distintos elementos que intervienen en su proceso de enseñanza y aprendizaje, con la finalidad de determinar las necesidades de apoyo educativo que pueda presentar”*. Es importante recalcar que la familia o los representantes legales deben de formar parte del proceso de evaluación. En este sentido, también el artículo 11, en su inciso 3, estipula que la evaluación psicopedagógica deberá contar con la previa conformidad de los padres o tutores legales del alumno. Los padres o tutores serán informados sobre los resultados y sobre la propuesta educativa y manifestarán su conformidad o inconformidad. Los cambios se harán según lo que marca el Anexo II de la Orden EDU/1603/2009, de 20 de julio, para que, posteriormente, el orientador del centro valore las necesidades educativas del alumno según el modelo de modelo del Anexo III de la Orden EDU/1603/2009.

Por otra parte, y en cuanto a los informes psicopedagógicos, el mismo artículo 10 establece que dichos informes *“tienen como objetivo que los alumnos alcancen el máximo grado de desarrollo, personal, social e intelectual y el desarrollo de las competencias básicas para después lograr sus orientaciones educativas y profesionales”*. Lo que no se entendió en el caso en cuestión, ya que, como se ha mencionado, se entendió que el alumno debía escolarizarse en algún centro donde asistan niños con características similares; lo cual, en realidad, podría suponer una limitación a su desarrollo y desenvolvimiento personal, social e intelectual.

E. Caso 5

El quinto caso muestra la influencia de los profesores sobre la escolarización de los niños con alguna discapacidad.

En este caso, un niño de 11 años, con Síndrome de Down, que había estado escolarizado por 9 años en un centro ordinario, se ve afectado por el cambio de profesor y su falta de cooperación, de manera que se generó una problemática que complicó la plena integración e inclusión del niño en el centro ordinario en el que se encontraba escolarizado. El profesor, además de no apoyar al alumno, tuvo una conducta irrespetuosa, incurriendo a gritos y zarandeos, exponiendo abiertamente su discriminación hacia él.

El centro ordinario no ofreció los apoyos adecuados para el alumno hasta que fueron exigidos por los padres. De esa manera, se había estado impidiendo la inclusión. Como en los casos anteriores, no se les informó a los padres sobre las evaluaciones que se le realizaron al niño y se elaboraron informes sin su consentimiento. El informe psicopedagógico se hizo, más bien, en defensa del profesor, sin hacer referencia al comportamiento real del niño. El centro defendió en todo momento a los docentes antes de hacer valer los derechos del niño con discapacidad.

La esfera Internacional

En la esfera internacional, volvemos a recalcar la importancia de los artículos 5, 23 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Hemos venido haciendo referencia a ellos y en este caso es importante mencionar lo que se enuncia en el artículo 23: *“el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad”*, y deberá recibir apoyos *“con el objeto de que el niño logre la*

La Educación Inclusiva en España

integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible”.

Por otra parte, el artículo 28 reconoce el derecho a la educación y que se pueda ejercer progresivamente; y en este caso, al llegar a quinto de primaria, comenzaron unos problemas que dificultaron que el niño pudiese desarrollarse en el ámbito educativo progresivamente. Además, el niño sufrió maltrato al ser agredido física y verbalmente, lo que colisiona con este mismo artículo, que establece que *“los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención”.*

La esfera Nacional

En este quinto caso, podemos ver nuevamente como se trata de impedir que los padres elijan el centro que esté de acuerdo con las convicciones de los padres y la posible consiguiente violación del artículo 27 de la Constitución española.

Por otra parte, el centro educativo en cuestión realizó acciones que van en contra los principios establecidos por la Ley Orgánica de Educación, pues el alumno no recibió la educación inclusiva adecuada al retirarle los apoyos necesarios para su inclusión. Además, la discriminación sufrida por el niño en el centro claramente viola los principios de la LOE, al no actuar *“como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que deriven de discapacidad”.*

La Esfera de la Comunidad Autónoma: Castilla y León

La comunidad de Castilla y León cuenta con diversas Órdenes y Decretos, a las cuales hemos hecho referencia.

Si en el Decreto 74/2000, de 13 de abril, en el que se enmarca el Plan de Atención Socio-Sanitaria de Castilla y León, se contienen principios a favor de la Igualdad de Oportunidades, la valoración de las diferencias, la inclusión, la normalización, la globalidad y la corresponsabilidad; en ninguno de los casos expuestos hasta el momento, tampoco en el actual, se han respetado los principios de igualdad, inclusión y valoración de las diferencias.

Por otra parte, si la Orden EDU/52/2005, de 26 de enero, fomenta la convivencia en los centros docentes de Castilla y León, en el presente caso no se promovió la convivencia, ni por parte de los profesores hacía el alumno ni respecto a los propios padres del alumno. Sin embargo, la Orden EDU/52/2005 se refiere a *“todos los componentes de la comunidad educativa, garantizando su sentido positivo y efectuando un diagnóstico preciso de la realidad escolar, con el fin de plantear propuestas de actuación basadas en experiencias contrastadas”*.

En cuanto a la ORDEN EDU/1152/2010, de 3 de agosto, en el caso actual se vulneró lo establecido en el artículo 7, ya que no se recibió el apoyo necesario ni las adaptaciones adecuadas a las que se hace referencia en este artículo sobre las medidas de apoyo que deben establecerse, como: la adaptación curricular según los resultados de las evaluaciones psicopedagógicas; los programas de apoyo, refuerzo o acompañamiento para el alumnado de incorporación tardía o que manifieste alguna situación de desventaja socioeducativa; y las acciones de carácter compensatorias para los alumnos con necesidades educativas por estar en desventaja socioeducativa o dificultades de adaptación o convivencia. Por el contrario, en el caso en cuestión se le llegó a retirar al niño el apoyo dentro del

aula, hasta que los padres exigieron que se le apoyara debidamente con acompañamiento dentro del aula.

F. Caso 6

El último caso que se ha tratado también tiene lugar en la Comunidad Autónoma de Castilla y León y se trata de un menor al que se le diagnosticó un trastorno generalizado de desarrollo.

El segundo día de clases, en Educación Infantil, el centro solicitó a los padres la realización de un informe psicopedagógico. El informe establecía la necesidad de apoyos para el menor, sin embargo, la tutora del aula continuó con una actitud de rechazo, y denunció que el menor acosaba a sus compañeros (tenemos en cuenta que hablamos de primer año de Educación Infantil). Por este motivo, los padres solicitaron un cambio de centro y escolarizaron al menor en un colegio concertado. No obstante, en el nuevo centro el niño no recibió apoyos y fue tratado de manera irrespetuosa; por lo que los padres decidieron cambiar nuevamente al menor de centro, escolarizándole en un centro público ordinario. En este centro, estando aún en el nivel educativo infantil, se le realizó al niño un nuevo informe psicopedagógico, en el que se expuso que el niño debía acudir a un centro de Educación Especial. Los padres se negaron a firmar y reclamaron apoyos para que el niño se quedase en el colegio ordinario, a lo que se les contestó diciendo que no había recursos suficientes. A pesar de ello, los padres continuaron llevando cada día al menor a su centro ordinario, asimismo denunciaron que recibían amenazas para conseguir que firmasen el informe y que se escolarizase al menor en un Centro de Educación Especial. Finalmente, llegó a su domicilio un dictamen de la Delegación Provincial que dictaba que el niño debía ser escolarizado en un Centro de Educación Especial y en el que se le daba de baja del centro ordinario. Ante esto, los padres decidieron no acudir al Centro de Educación Especial, si no desescolarizar al niño. Actualmente el niño lleva tres años sin escolarizar y sus padres están denunciados por ausentismo escolar.

La esfera Internacional

El hecho de que el niño de este caso lleve 3 años sin escolarizar va en contra de sus derechos, en particular los reconocidos en los artículos 5 y 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya referidos en los casos anteriores.

La esfera Nacional

El problema más obvio a nivel nacional de este caso es la falta de escolarización del niño, que viola su derecho fundamental a la educación recogido en el artículo 27 de la Constitución Española. En este caso, se viola tanto el derecho básico a la educación como al objeto que debiera tener la educación de conseguir el *“pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencias y a los derechos y libertades fundamentales”*.

Esta falta de escolarización del niño también viola los principios y los fines fundamentales del la LOE, dado que no está recibiendo una educación de calidad comparable con sus compañeros. El primero, segundo, tercero y quinto principio son verdaderamente relevantes a este caso: a. “La calidad de la educación para todo el alumnado, independientemente de sus condiciones y circunstancias. b. La equidad, que garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que deriven de discapacidad. c. La transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación. e. La flexibilidad para adecuar la educación a la diversidad de aptitudes, intereses, expectativas y necesidades del alumnado, así como a los cambios que experimentan el alumnado y la sociedad”.

La Educación Inclusiva en España

Tanto en el primer colegio infantil público como en el concertado no se le dio al niño una educación de calidad; por lo que el niño no gozó de la igualdad de oportunidades y la educación inclusiva. El centro concertado, por ejemplo, no le facilitó el chándal obligatorio y le pidieron que se quedara en casa cuando se fueron de excursión, siendo de nuevo discriminado. Además, el comportamiento en los centros y los apoyos especiales que recibió no promovieron el respeto a la diversidad, su libertad personal, la solidaridad y la tolerancia, y no le ayudaron a superar su discriminación. De hecho, incluso con sus apoyos, no hubo flexibilidad para que recibiera una educación basada en su aptitud o necesidades, dado que terminó quedándose en casa.

En cuanto a los fines, debemos de tener en cuenta, específicamente, los siguientes dos principios claves, establecidos en el artículo segundo de la LOE:

“b. La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y **no discriminación de las personas con discapacidad**

c. **La educación en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad** dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos”.

Es obvio que los fines de la no discriminación y de la educación de la tolerancia y la libertad, entre otros, no fueron respetados, dado que el niño fue rechazado el primer día de su colegio infantil. Tengamos en cuenta también que el ejemplo que con ello se les dio a sus compañeros fue lo opuesto a una situación de tolerancia y no discriminación, con lo que la discriminación se lleva a cabo de facto y, además, de manera ejemplar (*a contrariis*) para sus compañeros.

Por su parte, la LOE también especifica, en el segundo título, principios para el alumnado con necesidad específica. El primer punto del artículo 71 establece lo siguiente: “*Las Administraciones educativas dispondrán los medios*

La Educación Inclusiva en España

necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley”.

Siguiendo con nuestro caso expuesto, sabemos que no es posible que el niño recibiera el máximo desarrollo personal, en ningún sentido, ya que lleva años sin estar escolarizado, como hemos dicho. Asimismo, el alumno fue rechazado su primer día, y los apoyos especiales que recibió le trataban con una actitud que se podría caracterizar como lo opuesto al respeto y al entendimiento de la necesaria diversidad.

En cuanto a los derechos de los padres del alumnado con necesidad específica de apoyo, la LOE establece, en ese mismo artículo 71, que: *“Corresponde a las Administraciones educativas garantizar la escolarización, regular y asegurar la participación de los padres o tutores en las decisiones que afectan a la escolarización y a los procesos educativos de este alumnado. Igualmente les corresponde adoptar las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos”.*

Sin embargo, los padres no formaron parte del equipo que tomó las decisiones en relación a la escolarización de su hijo. Estos fueron excluidos tanto del proceso como de la decisión final, puesto que les llegó al domicilio un dictamen de la Delegación Provincial que estableció que se escolarizaba de oficio al niño en un centro de educación especial y que se le daba de baja del sistema ordinario, sin la consulta ni el consentimiento de los padres. También cabe añadir que el ya nombrado artículo 154 del Código Civil estipula que: *“los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres”*, implicando que los padres son los que tienen el derecho de tomar las decisiones importantes sobre la vida de sus hijos y que, a no ser que otra persona tenga tutela legal, nadie aparte de ellos tiene la responsabilidad o el derecho de hacerlo.

La Esfera de la Comunidad Autónoma

El sexto caso viola varias órdenes y decretos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de los cuales sólo expondremos aquí las violaciones más graves y significativas.

En relación al Decreto 74/2000

El Decreto establece un plan de atención socio-sanitaria para la comunidad autónoma que se basa en principios básicos como la igualdad de oportunidades, la valoración de las diferencias, la individualización, la inclusión, la normalización, la globalidad y la corresponsabilidad. Se podría resumir el plan con la siguiente idea, expuesta en el Decreto: *“Se debe aportar una atención global a los alumnos con discapacidad, a partir de una interpretación funcional basada en las necesidades educativas especiales, dentro de la aceptación de la igualdad de oportunidades y de la atención a la diversidad para el alumnado y con el propósito de tender a la mayor normalidad posible y la integración, aunque salvaguardando la individualización”*. Cabe destacar que en este caso parece que no ha habido un esfuerzo para que el niño fuera escolarizado con la mayor normalidad e integración, y que, por lo tanto, se han violado esos principios básicos.

En relación a la Orden EDU/1152/2010

El primer artículo de esta Orden nos explica que: “La presente Orden tiene por objeto la regulación de la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, la planificación de las medidas educativas que deben ser adoptadas y la definición de los medios y recursos necesarios para hacer efectivo el derecho de este alumnado a **la igualdad de oportunidades** en educación”.

El artículo 5 establece que, entre otras cosas, los equipos directivos del centro tienen que adoptar *“las medidas que mejor garanticen la adecuada atención*

a las necesidades educativas del alumnado”. Ese amparo de medidas que garanticen esa adecuada atención a tales necesidades, no fueron respetadas en este caso, dado que el apoyo dado al niño seguía una actitud que no le ayudaba a integrarse en el aula, llegando a acusársele de acosar a sus compañeros, aunque estaba en un colegio infantil y probablemente no tuviera la capacidad de hacerlo.

El artículo 6 también nos dice que otra medida de atención educativa será: *“la aplicación de medidas específicas de prevención y control del absentismo escolar y del abandono escolar temprano”*, lo cual tenemos que destacar porque, en este caso, el niño lleva tres años sin escolarización. Obviamente, aunque el niño no había llegado a la educación obligatoria, en este caso no se cumple con el objetivo de la Orden de que haya más control de absentismo.

En cuanto al papel de los padres o los tutores legales, la Orden establece varios procedimientos importantes. Sobre todo destaca, en este sentido, el artículo 8, que otorga al equipo directivo la responsabilidad de apoyar a los padres durante etapas de transición: *“Los equipos directivos de los centros garantizarán que los padres, madres o tutores legales del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo reciban, en el proceso de cambio de etapa, una información sobre las necesidades educativas de sus hijos y las respuestas más adecuada a las mismas”*.

Que sepamos, la única atención que recibieron los padres en la transición de etapas fue una llamada diciéndoles que tenían que escolarizar a su hijo en un centro especial y no ordinario, aunque anteriormente habían mostrado su desacuerdo con la misma conclusión en una evaluación psicopedagógica. En cuanto a la evaluación psicopedagógica, el artículo 11 explica que dicha evaluación; *“deberá contar con la previa conformidad de los padres o tutores legales del alumno”*. Lo cual habría que destacar, dado que los padres, como queda dicho, no se mostraban de acuerdo con los resultados de la segunda evaluación, que explicó que el niño tenía que ir a un centro especial. No hubo

La Educación Inclusiva en España

intento para resolver el dilema y el niño se quedó en casa. Por lo tanto, no se procedió de manera correcta ni de acuerdo con esta norma.

5.2. Casos reales II: buenas prácticas de educación inclusiva en España

A. Colegio Público de Educación Infantil y Primaria “El Sol”

El CEIP “El Sol” nace en el año 2000 y es el resultado de la fusión de un centro de Educación Especial para sordos y un centro ordinario.

El centro dispone de dos tipos de programas: Educación Ordinaria en modalidad de integración (Educación Infantil y Primaria) y Educación Básica Obligatoria (los alumnos con discapacidad auditiva escolarizados en la línea de Educación Especial pueden cursar la Educación Primaria, a lo largo de 10 cursos o Niveles, distribuidos en dos etapas educativas).

En el período de Educación Infantil (de 3 a 5 años) hay cuatro aulas por curso, es decir, 12 aulas en total. De ellas, en 5 aulas se escolarizan hasta 5 alumnos con discapacidad auditiva. Estos grupos disponen de un tutor y un cotutor que programan y coordinan el trabajo del grupo-clase. El cotutor lleva a cabo el trabajo específico e individualizado con los alumnos sordos, en el área de lengua castellana.

Por otro lado, la etapa de Educación Primaria (de 6 a 12 años) también dispone de cuatro aulas por curso (en el primer y segundo ciclo) y de tres aulas por curso (en el tercer ciclo). En 9 de esas aulas se escolarizan hasta 5 alumnos con discapacidad auditiva y se sigue la misma metodología que en Educación Infantil: un tutor y un cotutor que programan y coordinan el trabajo, mientras que el cotutor lleva a cabo un trabajo específico con alumnos sordos.

Como hemos señalado, la Educación Básica Obligatoria es otra oferta educativa de este centro. Esta modalidad está pensada para niños y niñas

La Educación Inclusiva en España

escolarizados en programas de Educación Especial y consta de dos etapas, desarrolladas en 10 años:

- a) **1ª Etapa (6-7años/12-13 años).** Se inicia a los 6 ó 7 años, dependiendo de si han tenido prórroga de escolarización en la etapa de Educación Infantil o no. Esta etapa está organizada en tres ciclos (1º,2º y 3º) y 6 niveles. A lo largo de estos cursos se desarrolla el currículo adaptado de la E. Primaria con:
- Adaptaciones curriculares de acceso comunicativo, incluyendo el empleo de la Lengua de Signos Española, como lengua de enseñanza.
 - Adaptaciones curriculares en el área de castellano oral y escrito.
 - Adaptaciones curriculares individuales en otras áreas (Matemáticas y Conocimiento del medio).
- b) **2ª Etapa (13años /16 años).** La programación de esta etapa sigue desarrollando los contenidos de la Educación Primaria hasta completarla en 4 cursos o niveles (7º,8º,9º,10º). El objetivo final es preparar a los alumnos para el acceso a programas de Garantía Social o Formación Profesional a los que se accedería a partir de los 16 años.

Una vez examinado el Plan Educativo del centro, podemos encontrar puntos muy positivos y otros negativos respecto a la educación inclusiva. Como venimos reiterando, la legislación española y la legislación internacional abogan por una educación para todos que permita el libre desarrollo de la personalidad y que atienda a las capacidades de cada niño o niña. La LOE recoge, en su ya citado artículo primero, los siguientes principios de la educación:

- “a. La calidad de la educación para todo el alumnado, independientemente de sus condiciones y circunstancias.**

- b. La equidad, que garantice la **igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación** y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, **con especial atención a las que deriven de discapacidad**. [...]
- e. La **flexibilidad para adecuar la educación a la diversidad de aptitudes, intereses, expectativas y necesidades del alumnado**, así como a los cambios que experimentan el alumnado y la sociedad. [...]
- g. **El esfuerzo individual y la motivación del alumnado**. [...]
- l. El **desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades** y el fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres. [...]"

Tal y como podemos observar, en el CEIP “El Sol” se intenta cumplir con estos principios de igualdad, equidad y flexibilidad a través de la integración de alumnos con discapacidad auditiva en las aulas y la atención flexible que aportan a esa diversidad de aptitudes y necesidades.

Por otro lado, también encontramos positivo la atención que propicia este centro a los fines de la educación declarados en el artículo segundo de la LOE:

- a. **“El pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades de los alumnos.**
- b. La educación en el **respeto de los derechos y libertades fundamentales**, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato **y no discriminación de las personas con discapacidad**. [...]
- g. **La formación en el respeto y reconocimiento de la pluralidad lingüística y cultural de España y de la interculturalidad como un elemento enriquecedor de la sociedad**. [...]
- i. **La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.**
- j. **La capacitación para la comunicación en la lengua oficial y cooficial, si la hubiere, y en una o más lenguas extranjeras**. [...]"

Se quiere hacer especial referencia al tema lingüístico debido a que en este centro se trabaja con miembros de la Comunidad Sorda. Este colectivo se identifica con una cultura común y propia y disponen de una lengua propia también: la Lengua de Signos Española (LSE).

Aunque el centro, en su proyecto educativo, dispone que la enseñanza de la LSE está implementada sólo para alumnos sordos, los alumnos oyentes también aprenden ciertas nociones de LSE que les permite comunicarse con sus compañeros con discapacidad auditiva. Y precisamente esta enseñanza cumple el fin de formación en el respeto a la pluralidad lingüística y las culturas de España y la capacitación para comunicarse en otras lenguas. Sobre todo si tenemos en cuenta la escasa percepción en la sociedad de la cultura sorda.

La condición de sordos de algunos alumnos de este centro conlleva que hablemos del alumnado con necesidades educativas específicas. En este caso, estos alumnos necesitan el apoyo de un maestro o un intérprete de LSE, además de una enseñanza reglada en esa lengua. La LOE señala, en el ya citado artículo 71, lo siguiente sobre el alumnado con necesidades educativas específicas:

“1. Las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley.

2. Corresponde a las **Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria,** por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus

La Educación Inclusiva en España

capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado”.

El punto 2 de este artículo tiene un enfoque que no casa bien con la educación inclusiva: no se trata de ofrecer recursos diferentes a la educación ordinaria para estos alumnos con una necesidad específica, sino que la ordinaria esté preparada con recursos para atender a estos alumnos. Y como vemos, este centro está preparado para ello al disponer de cotutores que apoyen a los alumnos con discapacidad auditiva. Además, hay que destacar que no es un mero apoyo para ellos, sino un referente para todos los alumnos.

Por último, se quiere destacar la modalidad de Educación Básica Obligatoria de que dispone el centro. Si bien los alumnos escolarizados en modalidad EBO están en un entorno igual al del resto de los alumnos, sin embargo no acceden de manera igualitaria a la misma formación. El plan, aunque intenta igualar en contenidos a los alumnos de su centro, va a implicar que queden en condiciones de desigualdad. Mientras los niños y niñas que terminan el colegio a los 12 años acceden a la Educación Secundaria, la EBO implica 10 años y supone que hasta los 16 no terminarán los contenidos de Educación Primaria. Y además, el objetivo de esta formación es insertar a estos menores en un sistema de Garantía Social (que actualmente se denomina Programa de Cualificación Profesional Inicial) o de Formación Profesional. Es decir, su educación no va ir a dirigida a poder explorar más opciones y caminos formativos, sino aquellos que facilitarán su incorporación al mercado laboral.

B. Colegio Ágora

En el proyecto educativo del centro encontramos que “El Colegio Ágora nació en 1975 como una alternativa de experiencia escolar laica, que entendía la Educación como un proceso de desarrollo de las capacidades de cada alumno en una dinámica libre y creativa”⁵². El centro nace por iniciativa de cuatro profesores, cuyo objetivo era “lograr una escuela integradora, viva, dinámica, abierta y socializadora; que creyese firmemente en la necesidad de educar a los alumnos para la comunicación y convivencia democrática y en la que todos tuvieran derecho a ser respetados en su individualidad”⁵³. En 1984 el colegio pasó a ser propiedad de los padres de los alumnos, constituidos en cooperativa.

El centro reconoce los siguientes principios y señas de identidad⁵⁴:

1. El respeto a los demás, basado en los derechos humanos y que se concreta en aceptar cualquier tipo de diferencia, sin discriminar a ninguna persona por sus características individuales.
2. Una actitud de diálogo que permita enriquecer a cada persona gracias a las aportaciones plurales de los demás.
3. La solidaridad entendida como el apoyo al desfavorecido y la tolerancia como la comprensión y aceptación de los otros, dentro de los parámetros éticos.

Por otro lado, el centro apunta también a sus finalidades educativas⁵⁵:

- a. Contribuir al desarrollo en los alumnos y alumnas de todas sus capacidades como personas. Este desarrollo se busca dando

⁵² Colegio Ágora, Madrid, 2011, <http://www.colegioagora.es>. *Proyecto Educativo ¿Quiénes Somos?*

⁵³ Colegio Ágora, *Proyecto Educativo ¿Quiénes Somos?*

⁵⁴ Colegio Ágora, *Proyecto Educativo, Señas de Identidad*.

⁵⁵ Colegio Ágora, *Proyecto Educativo, Finalidades educativas*.

La Educación Inclusiva en España

- protagonismo al propio alumno, promoviendo su iniciativa en el aprendizaje.
- b. Desarrollo de las capacidades expresivas y críticas. Se intenta fomentar la autonomía de pensamiento y actuación con el objetivo de lograr el libre desarrollo de la personalidad.
 - c. Educación en valores.
 - d. Potenciación de la autoestima y la autosatisfacción.
 - e. Fomento de la sociabilidad.

Para lograr todos estos objetivos, en el centro se promueve una metodología de atención individualizada, de integración, investigación y participación. Se da mucha importancia al trabajo en equipo y el intercambio de experiencias. Una metodología que no va encaminada a lograr una excelencia académica, sino una excelencia en la personalidad de los niños y sus máximas capacidades.

El punto central de este colegio es la integración, sobre el que afirman que “El Colegio no sólo pretende la adaptación al grupo de los alumnos de integración, sino también que éstos se desarrollen de acuerdo con sus capacidades. Es decir, realizar integración educativa es [...] consecuencia de nuestra metodología y de nuestro concepto de educación”⁵⁶.

Examinado el Proyecto Educativo del centro, pasamos a compararlo con la legislación, intentando destacar sus aciertos y haciendo hincapié en una posible mejora.

Lo primero que podemos observar es que los principios que rigen el centro se contemplan en la legislación española sobre educación: desarrollo de la libre personalidad del menor, principio de no discriminación, flexibilidad y atención a la diversidad, esfuerzo individual y motivación del alumno...

⁵⁶ Colegio Ágora, *Proyecto Educativo, Integración educativa*.

La Educación Inclusiva en España

Podemos destacar otra vez los principios que aparecen en el ya citado artículo primero de la LOE y que casan con los principios que contempla el Proyecto Educativo de este centro:

- a. “La **calidad de la educación para todo el alumnado**, independientemente de sus condiciones y circunstancias”. El centro está pensado precisamente con ese objetivo, como vemos su fin último es la integración todos sus alumnos y alumnas.
- b. “La equidad, que garantice la **igualdad de oportunidades**, la **inclusión educativa y la no discriminación** y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que deriven de discapacidad”.
- c. “La transmisión y puesta en práctica de **valores** que favorezcan la **libertad personal**, la **responsabilidad**, la **ciudadanía democrática**, la **solidaridad**, la **tolerancia**, la **igualdad**, el **respeto y la justicia**, así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación”. Una de las finalidades del centro es “Transmitir los valores de la tolerancia a lo diferente, la empatía, la importancia del esfuerzo y el respeto a uno mismo, al otro y al entorno”⁵⁷.
- d. “La concepción de la **educación como un aprendizaje permanente**, que se desarrolla a lo largo de toda la vida”.
- e. “La **flexibilidad** para adecuar la educación a la diversidad de aptitudes, intereses, expectativas y necesidades del alumnado, así como a los cambios que experimentan el alumnado y la sociedad”. Su metodología

⁵⁷ Colegio Ágora, *Proyecto Educativo, Finalidades Educativas*.

integradora implica que “el proceso educativo se base en el desarrollo de todas las capacidades personales individuales”⁵⁸.

- f. “La **orientación educativa y profesional** de los estudiantes, como medio necesario para el logro de una formación personalizada, que propicie una educación integral en conocimientos, destrezas y valores”. El Proyecto Educativo dispone de un epígrafe sobre la relación entre profesores y alumnado. En él se destaca que “El profesor no intenta transmitir que lo conoce todo, sino que propone la búsqueda de recursos para solucionar y aprender aquello que interesa en cada momento”⁵⁹.
- g. “El **esfuerzo individual y la motivación del alumnado**”. Aunque el trabajo en equipos es uno de los pilares básicos de este centro, también lo es la constante motivación del alumnado y los esfuerzos por fomentar su autoestima.
- h. “El esfuerzo compartido por alumnado, familias, profesores, centros, Administraciones, instituciones y el conjunto de la sociedad. [...]”. Para el centro es fundamental la labor de la Comunidad Escolar, por un lado, de abrir el centro al exterior en una labor de comunicación que da gran importancia al intercambio de vivencias.
- i. “La educación para la **prevención de conflictos y para la resolución pacífica** de los mismos, así como la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social”.
- j. “El desarrollo de la **igualdad de derechos y oportunidades** y el fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres”.

⁵⁸ Colegio Ágora, *Proyecto Educativo, Metodología*.

⁵⁹ Colegio Ágora, *Proyecto Educativo, Papel del profesor y relación con los alumnos*.

- k. “La consideración de la **función docente como factor esencial** de la calidad de la educación, el reconocimiento social del profesorado y el apoyo a su tarea”.
- l. “El fomento y la promoción de la **investigación, la experimentación y la innovación educativa**”. Otro de los pilares básicos del centro es el fomento de las inquietudes de los alumnos, teniendo en cuenta sus propuestas.

Así como hemos visto respecto a los principios de la legislación, también podemos ver reflejados los fines establecidos en el ya citado artículo segundo de la LOE en la metodología y objetivos del centro:

- a. “El **pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades** de los alumnos.
- b. La educación en el **respeto de los derechos y libertades fundamentales**, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y **no discriminación de las personas con discapacidad**.
- c. La educación en el ejercicio de la **tolerancia y de la libertad** dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos.
- d. La educación en la **responsabilidad individual** y en el mérito y **esfuerzo personal**.
- e. La **formación para la paz, el respeto a los derechos humanos**, la vida en común, la cohesión social, la cooperación y solidaridad entre los pueblos

así como la adquisición de valores que propicien el respeto hacia los seres vivos y el medio ambiente, en particular al valor de los espacios forestales y el desarrollo sostenible.

- f. El desarrollo de la capacidad de los alumnos para regular **su propio aprendizaje**, confiar en sus aptitudes y conocimientos, así como para desarrollar la creatividad, la iniciativa personal y el espíritu emprendedor. [...]”[Recordemos que el centro anima a que “los alumnos puedan manifestar, desarrollar y aportar su propia realidad personal [...] y puedan encontrar sus propias opciones, valores y actitudes ante la vida”⁶⁰].

En referencia a la parte legislativa que versa sobre el alumnado con necesidades educativas especiales, hemos visto que la LOE aboga por la inclusión y apoyo a este alumnado para lograr potenciar al máximo sus capacidades. En este sentido, el Colegio Ágora maneja un concepto parecido de integración: “La integración escolar supone que cualquier niño o niña con determinadas necesidades educativas especiales permanentes o transitorias, puede evolucionar en un ambiente escolar adecuado, accediendo a una estimulación social temprana y a una mayor diversidad de modelos de comportamiento. La integración educativa es, además, un valor educativo añadido para el resto de alumnos, pues desde pequeños aprenden a convivir con niños con deficiencias, comprendiendo, respetando y adoptando una actitud positiva ante las diferencias”⁶¹.

Aunque, como podemos ver, en general, las actuaciones, objetivos y metodología de este centro se corresponden con el concepto de inclusión que manejamos, también encontramos que esta inclusión está restringida por una cuestión: la ratio de alumnos con necesidades educativas especiales que puede acoger el centro. “Desde sus inicios, el Colegio ha tenido como planteamiento que

⁶⁰ Colegio Ágora, *Proyecto Educativo, Metodología*.

⁶¹ Colegio Ágora, *Proyecto Educativo, Integración educativa*.

el número de alumnos por aula fuera el adecuado para poder desarrollar una metodología de trabajo coherente con nuestro proyecto”⁶². Y en este sentido, el propio centro llega a contradecirse a sí mismo afirmando que, aunque son un centro de Integración por vocación propia, “ello nos lleva a ser muy exigentes en el cuidado de lo que consideramos que impide un proceso educativo de calidad: la saturación de alumnos con necesidades educativas especiales”⁶³. Por ello manejan una ratio de entre 2 y 5 alumnos con necesidades educativas especiales por clase.

Aunque es comprensible que la falta de medios condiciona la inclusión educativa, el objetivo que se debe perseguir es la plena inclusión de todos los menores, independientemente de sus capacidades o situaciones.

C. Colegio Trabenco

Trabenco (Trabajadores en Cooperativa) es un Colegio que se define a sí mismo como inclusivo y se encuentra ubicado en el municipio de Leganés (Madrid). El centro nace en el año de 1972, por iniciativa de un grupo de trabajadores establecido en un **modelo educativo** basado en dos **premisas**: primero, que el Colegio también es una comunidad; y segundo, la integración como tal de todos: alumnos, profesores y familias.

Su **objetivo** está definido en función de sus protagonistas y sus esfuerzos están dirigidos a conseguir una educación integral para todos los niños y niñas estudiantes. Se da un gran significado a las diferencias entre los alumnos, como parte de su reconocimiento mutuo: **lo natural es que todos sean diferentes**.

En este mismo sentido, se busca un constante desarrollo profesional de los Profesores, a la par que se realiza un seguimiento en la diversidad cultural y humana del barrio en donde está establecido el Centro escolar.

⁶² Colegio Ágora, *Proyecto Educativo, Nuestra estructura escolar*.

⁶³ Colegio Ágora, *Proyecto Educativo, Nuestra estructura escolar*.

Los elementos del proyecto pedagógico están basados en los siguientes **principios**:

- El proceso de evolución personal.
- El proceso de enseñanza-aprendizaje.
- Los objetivos desarrollados y los contenidos adquiridos.
- Las actividades y dinámicas del aula en relación con las tareas y con los y las demás.
- El ambiente en el que se trabaja.
- La educación del programa y de la metodología.
- La organización del centro.

El máximo órgano de autoridad lo representa una Asamblea General integrada por toda la comunidad escolar. Los padres y madres se reúnen en Asamblea, pero también conforman otra Asamblea de aula y ciclo junto con el profesorado. Además, el profesorado cuenta con las reuniones de claustro, sólo integradas por profesores. El alumnado cuenta con su propia Asamblea de aula.

Por otro lado, estudiantes, profesores, padres y personal no docente conforman la Junta, compuesta por diferentes comisiones: pedagógica, actividades generales, económica, material y salidas, revista, comedor, futuro, participación, biblioteca, medio ambiente y actividades extraescolares.

Los docentes, que trabajan en un proceso continuo por consolidar en la práctica el proyecto educativo, deben cumplir, desarrollar y perfeccionar los siguientes **rasgos para el profesorado**: asumir y defender valores de emancipación, ser práctico y reflexivo, crítico, solidario y cooperativo y caracterizarse por ser un mediador del saber. La formación del profesorado y su actitud frente a su tarea de educación, acorde con el modelo que estamos

manejando, es esencial para una práctica exitosa. Recordemos que los rasgos mencionados son indispensables para un cumplimiento de los principios de la LOE.

Las **directrices del trabajo** inclusivo en el Colegio Trabenco se caracterizan de la siguiente manera:

- **Educación en la diversidad.** Currículo abierto, flexible e integrado, que se resume en enseñar y aprender procesos y estrategias de razonamiento en un ambiente cooperativo y solidario, donde las diferencias de cada uno son consideradas como identidad personal valiosa. Un verdadero cambio de paradigma en la forma de tratar las distinciones que nos definen particularmente a cada ser humano y ser respetados por ellas, donde no hay cabida para ser segregado, rechazado o excluido por esa razón.
- **Los agrupamientos.** Los niños y niñas trabajan por equipos, donde la cotidianidad va afianzando la confianza y la aceptación de unos y otros, para convertirse en un “nosotros”.
- **Leer y escribir.** Independientemente de las limitaciones cognitivas de cada alumno, estos obtienen al final del curso una visión clara del mundo que les rodea y son capaces de entender, analizar críticamente y actuar en consecuencia para transformar su contexto.
- **Literatura.** Es uno de los centros de interés del trabajo común, por lo cual cada mañana se comparte una lectura silenciosa de media hora, como primera actividad del día a realizar.
- **Libros de textos.** Se cuentan dentro del material de consulta únicamente. El objetivo es abrirse a distintos recursos, no solo como documentos físicos, sino virtuales, con los que los niños y niñas puedan obtener información no sesgada por una sola visión.

La Educación Inclusiva en España

- **Talleres inter-niveles.** Se desarrolla la creatividad a través de agrupamientos pequeños integrados por alumnos y alumnas de varios niveles, con el fin de promover la interrelación y cooperación entre ellos. Estos talleres son rotativos, con la finalidad de que cada niño o niña pase por cada uno de los talleres programados.
- **Rincones-zonas.** Se consideran un recurso metodológico dentro de la Educación infantil y primaria. A partir de ellos se trabaja en el desarrollo de diferentes habilidades y actitudes que complementan el trabajo de la integración del grupo y la inclusión de todos (como el rincón de las emociones, la escritura de cartas a sus compañeros, etc.), según sean necesarios en relación a las características del grupo.

Esta forma de trabajar afirma la **Actitud crítica**, la **Responsabilidad**, la **Solidaridad** y la **Valoración de la diversidad**, como una escuela para todos, el Aprendizaje a través de la investigación y la **transmisión de valores**, que también se ha convertido en uno de los **principios de la LOE**.

Como es posible percibir, la idea de la inclusión es llevada a la práctica por las niñas y los niños diariamente, los profesores y los padres han hecho suya la comunidad educativa, y su exitoso **proyecto pedagógico** ha sido tomado como referencia para otras escuelas, lo cual no solo hemos tenido la oportunidad de verlo documentado en sus archivos y publicaciones en la web, sino también por pedagogos en revistas alusivas a la educación⁶⁴, así como en virtud de habérsenos permitido asistir como observadores a dicha comunidad educativa. Esta **práctica** afortunada de la educación inclusiva en Trabenco viene nuevamente a reafirmar los mencionados **principios** en los que la **LOE** ha confiado su sistema educativo.

⁶⁴ PUMARES PUERTA L., “Una conversación a la sombra de Trabenco”, *Monográficos*, Escuela, Madrid, 2008, pp. 24-25.

La Educación Inclusiva en España

Podemos concluir diciendo que los principios del proyecto educativo de Trabenco y sus directrices de trabajo, no son otra cosa que el debido desarrollo de prácticas educativas inclusivas, que la LOE ha dictado como principios. Reflejan además una educación para el cumplimiento de los fines de la educación citados en el artículo segundo de la LOE, entre los cuales destacamos, una vez más **“El pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades de los alumnos. [...] La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas con discapacidad. [...] La formación en el respeto y reconocimiento de la pluralidad lingüística y cultural de España y de la interculturalidad como un elemento enriquecedor de la sociedad”**.

6. Conclusiones y recomendaciones

Como hemos venido destacando a lo largo del informe, la Educación Inclusiva debe ser la única educación posible para todos los niños y todas las niñas. Es la única manera real de poder garantizar el derecho a la educación y de hacerlo efectivamente igualitario para todos y todas.

El objetivo principal de la educación es **lograr el libre desarrollo de la personalidad a través de la potenciación de las capacidades individuales de cada menor**. Y precisamente ahí es donde la Educación Inclusiva, entendida como el derecho de todos a la educación, **no puede referirse únicamente a los menores con discapacidad, diversidad funcional o necesidades especiales**. La Educación Inclusiva es una educación para todos en igualdad de condiciones, con acceso a los mismos conocimientos y a la misma modalidad de educación. Hemos visto cómo esto está contemplado en las diferentes legislaciones, pero también como su puesta en práctica deriva en situaciones como la segregación en Centros de Educación Especial y en una modalidad combinada de educación que poco o nada tiene que ver con las prácticas inclusivas.

La actual existencia de tres modalidades diferentes de escolarización (ordinaria, especial y combinada) hace imposible una verdadera Educación Inclusiva. La segregación de menores a centros de educación especial no permite el acceso igualitario ni el ejercicio igualitario del derecho a la educación de todos los menores: según las capacidades, los niños y las niñas reciben una educación u otra. Especialmente controvertido es el asunto de la **modalidad combinada**. Esta práctica es **indefendible e ilógica dentro de un sistema inclusivo**: si un menor puede estar escolarizado dos días a la semana en un centro ordinario, ¿por qué no puede estarlo a tiempo completo? Si esos dos días a la semana es posible garantizarle el apoyo que necesita y que cumpla sus objetivos, ¿qué necesidad hay de que tenga que dividir su tiempo en dos escolarizaciones diferentes, dos centros distintos y compañeros y profesores diferentes? No puede considerarse la

La Educación Inclusiva en España

modalidad combinada como una práctica de integración, sino como una práctica de semi-segregación, que deja al menor en un limbo constante entre dos sistemas y que puede ser más perjudicial para su desarrollo que una contribución al mismo.

La escolarización de los menores en las diferentes modalidades educativas se dispone a partir de **dictámenes escolares e informes psicopedagógicos** elaborados por los departamentos de orientación de los centros. Estas evaluaciones no cuentan con el **protocolo de control necesario** para evaluar al menor. La tranquilidad y la confianza son elementos necesarios para poder llevar a cabo estos dictámenes: deben ser realizados sin alterar la tranquilidad del menor y con personas con las que esté familiarizado, es complicado que un niño que presenta necesidades especiales pueda entrar en confianza en un solo día con una persona que no conoce y comportarse como normalmente lo hace.

Por otro lado, es preocupante la **falta de cohesión legislativa en España respecto a educación**. Aunque existe una Ley Orgánica de Educación a nivel estatal, las Comunidades Autónomas tienen competencias en esa materia. Aunque el artículo 148 de la CE (que establece las competencias de las CCAA) no establece literalmente la educación como competencia de las CCAA, tampoco está atribuida al Estado de manera literal. El artículo 149.3. establece que *“Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas”*. Esta delegación conlleva una **gran falta de homogeneidad entre comunidades**, por lo que se ve afectado el derecho a la educación de los menores. Esta gran falta de cohesión lleva aparejado otro problema: la gran desinformación para las familias de cuál es el procedimiento adecuado para exigir sus derechos.

En otro orden de asuntos, existe la mítica creencia de que la educación inclusiva lleva aparejada un incremento de los costes y, por tanto, escasa rentabilidad. Es cierto que hay que hacer un gran esfuerzo de adaptación, pero también hay que ver todo lo que tenemos disponible para ello: existen muchos centros de educación especial que pueden reconvertirse en centros de formación o en centros ordinarios, multitud de profesionales formados en educación especial pueden reciclarse para atender a niños con necesidades especiales en centros ordinarios. Sí es necesaria una utilización de los recursos para poder hacerlo posible, pero los beneficios a largo plazo serán mucho mayores en todos los sentidos: amortización económica, mejora del sistema educativo, fomento del empleo.

Por último, se quieren destacar algunas recomendaciones respecto a los problemas señalados:

1. Si queremos que la educación inclusiva se haga efectiva debe considerarse la **solidaridad como un valor superior del ordenamiento jurídico**.
2. Es necesario **educar a la sociedad en los beneficios de la educación inclusiva**. Estamos realizando un sistema de educación en el cual, por un lado, dejamos a parte a los niños con discapacidad (marginándoles e impidiendo que desarrollen sus capacidades) y, por otro, educamos a los demás niños para que marginen y excluyan a los niños con discapacidad. Estamos perpetuando la situación de exclusión. Hay que entender que la discapacidad no es un problema, sino una variedad que existe y que se traduce en la diversidad social.
3. Esta educación social nos parece fundamental en relación con un colectivo concreto: las Personas Sordas. La dificultades para

comunicarse con este colectivo conllevan una segregación a la que muchas veces no prestamos atención y que se ve incrementada con diversas corrientes dentro de la Comunidad Sorda que abogan por la autosegregación cultural. Nos parece necesario que la Lengua de Signos se pueda cursar, al menos como optativa, de manera que las Personas Oyentes puedan comunicarse, aunque sea de manera básica, con las Personas Sordas y se palie así esta segregación que ya es natural para nosotros.

4. Se precisa un gran esfuerzo de adaptación: cambio en los currículos escolares, adaptación a la diversidad de cada persona, adaptación de espacios, etc.
5. Resulta necesario trabajar en la **homogeneización de la legislación autonómica en materia de educación** para que se logre un acceso igualitario a la misma y un ejercicio correcto del derecho a la educación, sin que se produzcan desigualdades por el lugar de residencia.
6. Hay que crear un sistema eficaz de evaluación de los objetivos de integración de los niños con discapacidades.
7. Hay que fomentar la información de los **mecanismos y procedimientos** de defensa y garantía del derecho a la educación.
8. A pesar de nuestra recia defensa de la inclusión, nos parece oportuno hacer entender las **grandes dificultades que implica la eliminación total de los centros de Educación Especial**. La heterogeneidad de las discapacidades y los entornos personales implica un gran problema de formación y atención. La severidad de ciertas discapacidades puede llegar a dificultar sobremanera la integración e inclusión de ciertos menores en los centros ordinarios. Por ello queremos hacer esta

La Educación Inclusiva en España

reflexión, apelando a la prudencia a la hora de referirse a una desaparición total de estos centros especiales.

7. Bibliografía y Fuentes

7.1. Bibliografía

BULIT GOÑI, Luis G., “Los *derechos* que vos matáis, gozan de buena salud. El concepto político-jurídico de Discriminación, en los derechos humanos de la discapacidad”, *El Derecho. Diario de Doctrina y Jurisprudencia*, 14/12/2010.

BOOTH, Tony y AINSCOW, Mel, *Guía para la evaluación y mejora de la Educación Inclusiva. Desarrollando el aprendizaje y la participación en las escuelas*, trad. UNESCO-Santiago Oficina Regional de Educación de UNESCO para América Latina y el Caribe, Ana Luisa López, consultora, Centre for Studies on Inclusive Education (CSIE), Bristol, 2000.

CAMPOY CERVERA, Ignacio. “La educación de los niños en el discurso de los derechos humanos”, en Campoy Cervera, I. (ed.), *Los derechos de los niños: perspectivas, jurídicas y filosóficas*, Dykinson, Madrid, 2007.

CASANOVA, M^a Antonia, “Supervisión y educación inclusiva”, *Revista Avances*, núm. 14, Instituto Superior de Promoción Educativa, Mayo 2011.

DAMM MUÑOZ, Ximena; BARRÍA NAVARRO, Cecilia; MORALES, Damaris; y RIQUELME, Paula, “Educación inclusiva: ¿Mito o realidad?”, *Revista Latinoamericana de Inclusión Educativa*, Vol. 5, núm. 1, 2011.

DÍAZ GARCÍA, Elías, *Estado de Derecho y Sociedad Democrática*, Taurus, Madrid, 2010 (1^a ed. 1966).

ECHEITA SARRIONANDIA, Gerardo, “Inclusión y Exclusión educativa. “Voz y Quebranto””, *Revista Electrónica Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación (RIECE)*, Vol. 6, núm. 2, 2008.

ECHEITA SARRIONANDIA, Gerardo, “Alejandra L.S. o el dilema de la inclusión educativa en España”, en Arnaiz, P.; Hurtado, M^a.D. y Soto, F.J. (coords.) *25 Años de Integración Escolar en España: Tecnología e Inclusión en el ámbito educativo, laboral y comunitario*, Consejería de Educación, Formación y Empleo, Murcia, 2010.

ESCUADERO, Juan y MARTÍNEZ, Begoña, “Educación Inclusiva y Cambio Escolar”, *Revista Iberoamericana de Educación*, núm. 55, 2011.

FERNÁNDEZ GARCIA, Eusebio, “Estado, sociedad civil y democracia”, en Fernández García, E. (ed.), *Valores, derechos y Estado a finales del siglo XX*, Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, Madrid, 1996.

GUARRO PAYAS, A. “El currículo de una buena escuela es un currículo democrático ¿Qué aporta la L.O.E.?”, en “Escuelas para todos. Escuelas democráticas”, *Revista Monográficos Escuela*, Mayo 2008.

LÓPEZ RUIZ, Juan Ignacio. “Principios y referencias”, en *Construyendo Escuelas Democráticas*, Hipatia, Barcelona, 2008.

PALACIOS, Agustina, “*El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*”, Ediciones Cinca, Madrid, 2008.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1999.

PUMARES PUERTA L., “Una conversación a la sombra de Trabenco”, *Monográficos*, Escuela, Madrid, 2008.

7.2. Recursos electrónicos

COLEGIO ÁGORA, Madrid, 2011, <http://www.colegioagora.es>

COLEGIO EL SOL, Madrid, 2011,
<http://www.educa.madrid.org/web/cp.elsol.madrid/>

COLEGIO TRABENCO, *Metodología. Rasgos del profesorado*, Madrid, 2011,
<http://www.trabenco.com>

UNESCO. *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura*, 2011, <http://www.unesco.org/new/es/unesco/>

7.3. Legislación

ESPAÑA, *Constitución Española*, BOE núm. 311 de 29/12/1978, pp. 29313 a 29424.

ESPAÑA, *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, BOE núm. 106 de 4/5/2006, pp. 17158 a 17207.

ESPAÑA, *Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas*. BOE núm. 255, pp. 43251-43259.

ESPAÑA. ANDALUCÍA, *Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación*, BOJA núm. 140, de 2/12/1999.

ESPAÑA, ANDALUCÍA, *Decreto 147/2002, de 14 de mayo, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con*

La Educación Inclusiva en España

necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales, BOJA núm. 58, de 18/5/2002.

ESPAÑA, ANDALUCÍA, *Orden, de 19 de septiembre de 2002, por la que se regula la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización*, BOJA núm. 125, de 26/10/2002.

ESPAÑA, EXTREMADURA, *Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación de Extremadura*, DOE núm. 47.

ESPAÑA, CASTILLA Y LEÓN, *Orden EDU/52/2000*, BOCYL núm. 20 de 13/8/2010, pp. 1673-1678.

ESPAÑA, CASTILLA Y LEÓN, *Orden Edu 1152/2010*, BOCYL núm. 156, de 13/8/2010, pp. 64449-64470.

ESPAÑA, CASTILLA Y LEÓN, *Decreto 74/2000*, BOCYL núm. 77, de 13/8/2000.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Convención de los Derechos del Niño*, 1989.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, 2007.

7.4. Otros

COMISIÓN EUROPEA, *Organización del sistema educativo español*, Agencia Ejecutiva en el ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural, 2009/2010.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General nº1, Propósitos de la Educación*, 2001.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General nº7, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, 2005*

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General nº9, Los derechos de los niños con discapacidad, 2006.*

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación general nº 12, El derecho del niño a ser escuchado, 2009.*

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *Aplicación de la resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, titulada "Consejo de Derechos Humanos", El derecho a la educación de las personas con discapacidades, 2007.*

EUROCHILD, *Derechos de los Niños para todos, Seguimiento de la implementación de la Convención de los Derechos del Niño, de Naciones Unidas, desde la perspectiva de los niños con discapacidad intelectual, 2010.*

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Derechos Humanos y Discapacidad, INFORME ESPAÑA 2009, Colección Convención ONU, Ediciones Cinca, Madrid, 2010.*

PLATAFORMA ESPAÑA INCLUSIÓN, *Libro Rojo de la Educación en España, el libro de la vergüenza, 2011.*

SOLCOM, *Pautas a seguir en supuestos de segregación escolar de niños con diversidad funcional (discapacidad).*

SOLCOM, *Argumentos para apoyar los recursos sobre las decisiones de escolarización de alumnos considerados con necesidades educativas especiales en centros de educación especial, 2011.*

La Educación Inclusiva en España

UNESCO, *Una revisión de las actividades de la UNESCO a la luz de la Declaración de Salamanca*, Conferencia Mundial sobre necesidades educativas especiales: acceso y calidad. (7-10 de junio de 1994), 1999.

UNESCO, *Guidelines for Inclusion, Ensuring Access to Education for all*, Paris, 2005.